

## PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



## PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	5
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

# GACETA DE MADRID.

## PARTE OFICIAL.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de la comunicacion elevada á este Ministerio por el Director del Conservatorio de Artes proponiendo la rectificacion del registro-deposito de marcas de fábrica y de comercio que en dicha dependencia se lleva; á fin de mejorar este servicio, S. M. el REY, de conformidad con lo propuesto por el referido Conservatorio de Artes, ha tenido á bien disponer:

Primero. Que los dueños de marcas de fábrica y de comercio presenten al Alcalde del punto de su residencia dos ejemplares del diseño de sus marcas respectivas; copia simple firmada por los interesados á presencia del referido Alcalde y con el V.º B.º de este del título certificado por el que se les autorizó su uso; los que hubieran obtenido la propiedad de sus marcas por compra, cesion, herencia ó cualquiera otro concepto legal, remitirán copia simple de la escritura, cláusula testamentaria ó título de pertenencia, autorizada sólo con su firma y con el V.º B.º de la Autoridad local, en iguales términos que los que se establecen para el certificado primitivo.

Segundo. Los Alcaldes expedirán recibos; los entregarán al interesado, y remitirán de oficio al Gobernador civil de la provincia las marcas y documentos que las acompañaran.

Tercero. Los Gobernadores civiles examinarán si se incluyen entre estos documentos los que por esta disposicion se previenen, reclamando en su caso los que faltaren; acusarán su recibo al Alcalde, y remitirán á la Direccion del Conservatorio de Artes los diseños y cuantos datos á estos se refieran, exigiendo aviso de haber llegado á su destino.

Cuarto. Las Autoridades locales que no recibieran oportunamente aviso oficial de haber llegado á las oficinas provinciales los documentos que se mencionaran, harán las reclamaciones oportunas; y si resultase extravío, de acuerdo con los interesados remitirán por duplicado los datos pedidos al Gobernador civil de la provincia con las mismas formalidades, sin que den por terminado el asunto hasta que hayan recibido oficio por el que conste que las marcas y documentos correspondientes llegaron á su destino.

Quinto. El plazo improrogable para la presentacion de las marcas termina el día 31 de Octubre próximo venidero. Los Gobernadores civiles de las provincias publicarán en el Boletín oficial de las mismas esta Real disposicion; encarecerán la importancia de este servicio á los Alcaldes respectivos, y estos harán saber á los fabricantes que el Gobierno no responderá en adelante de los perjuicios que puedan resultar de concederse marcas iguales ó parecidas á otras otorgadas ya, si estas no se presentaran al nuevo registro.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y

efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1879.

C. TORERO.

Sr. Director general de Instrucción pública, Agricultura é Industria.

### CONSEJO DE ESTADO.

#### REALES DECRETOS.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Al Gobernador Presidente de la Comisión provincial de Guadalajara, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toque su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende en grado de apelacion ante el Consejo de Estado entre el Ayuntamiento de Miraelrio, y en su nombre, como apelante, el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, y el Ayuntamiento de Membrillera, apelado, y en su representacion el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, sobre revocacion ó subsistencia del fallo dictado por la Comisión provincial de Guadalajara en 18 de Mayo de 1878, relativo al deslinde de aquellos términos municipales en los despoblados de Condemios y Saelices.

Visto:

Vistos los antecedentes gubernativos, de los que resulta: Que en 16 de Setiembre de 1872 el Ayuntamiento de Miraelrio acudió á la Diputacion provincial de Guadalajara suplicando que se diera orden á la Corporacion municipal de Membrillera á fin de verificar el deslinde de su término jurisdiccional con el despoblado de Saelices, y para que entregara al Municipio reclamante toda la parte de terreno que entonces poseia indebidamente; y en el caso de no resultar avenencia entre ambos pueblos, que la misma Diputacion resolviese lo procedente:

Que el Gobernador de la provincia en 28 del mismo mes ordenó la práctica del deslinde, y en 28 de Octubre siguiente, en vista de las dificultades que surgieron entre las Comisiones de los dos Municipios sobre el punto en que debia dar aquel principio, que para verificarlo se constituyesen las Comisiones compuestas del modo que previene el decreto de 23 de Diciembre de 1870 en el sitio denominado La Fuente del Sapo, donde confinaban los términos de Jadraca, Membrillera y Miraelrio;

Y que despues de varios reconocimientos y de haber presentado los Ayuntamientos interesados los documentos en que fundaban los derechos respectivos, el Gobernador de la provincia por decreto de 31 de Marzo de 1875, de conformidad con el parecer de la minoria de la Comisión provincial, resolvió que el limite de los despoblados de Saelices y Condemios, ó sea la línea divisoria de los términos de Miraelrio y Membrillera, es el perímetro comprendido entre El Cerro de la Trampa, y continuando por la izquierda hasta el mojon titulado Espino Vera y descendiendo de este al de Los Vados, que es el último que se encuentra en la línea divisoria del término de Carrascosa, ó sea antes de la union de los rios Henares y Bornoba, incluso todos los terrenos que haya dentro del referido perímetro.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante la Comisión provincial de Guadalajara, de las que resulta:

Que con fecha 19 de Mayo de 1875 D. Manuel María Valles, á nombre del Alcalde, Ayuntamiento y vecinos del pueblo de Membrillera, interpuso demanda con la súplica de que se revocase el decreto del Gobernador y se declarara que el pueblo de Membrillera, en virtud de la posesion inmemorial que todos le reconocen en el despoblado de Condemios hasta la línea divisoria con el de Saelices, que principiando desde el mojon patron establecido en La Fuente del Sapo sigue atravesando el puente sobre el Bornoba hasta el mojon de La Vez, y de este al de Los Vados, amparando en la posesion de los terrenos comprendidos hasta esta línea divisoria al pueblo de Membrillera y á sus Autoridades locales en el uso de la jurisdicción que les compete como parte de su término municipal:

Que con oficio de 26 de Mayo de 1875 el Gobernador remitió al Vicepresidente de la Comisión provincial el expediente original sobre deslinde y amojonamiento del despoblado de Saelices, promovido por el Ayuntamiento de

Miraelrio y seguido entre el mismo y Membrillera, expresando que lo hacia «para que sea sustanciada con arreglo á la ley la demanda presentada por D. Manuel María Valles, como apoderado del Ayuntamiento de Membrillera, alzándose ante V. S. de la resolución definitiva dictada en él con fecha 31 de Marzo último, de que acompaño certificación, la que fué comunicada á ambos Ayuntamientos en 14 de Abril siguiente, y cuyo conocimiento corresponde á esa Corporacion en virtud del decreto del Ministerio-Regencia de 20 de Enero último, por ser un negocio puramente de deslinde y amojonamiento de los límites correspondientes á dos pueblos, y como tal comprendido en el caso 6.º, art. 8.º de la ley orgánica de los Consejos provinciales de 2 de Abril de 1845.»

Que la Comisión provincial, en vista de la anterior comunicacion y de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Enero de 1875, y considerando que la demanda de que queda hecha referencia fué presentada en el tiempo y forma que prescribe el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y que el conocimiento del asunto le correspondia como comprendido en el caso 7.º, art. 82 de la misma ley, acordó en sesion de 20 de Setiembre de 1875 la providencia siguiente: «Se há por presentada la susodicha demanda; traslado al Ayuntamiento de Miraelrio por el término de 14 días, en atencion á su distancia de esta capital, y para emplazarles librese despacho cometido al Juez municipal del mismo pueblo.»

Que en escrito de 5 de Noviembre siguiente el Licenciado D. Ceferino Garcés, á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicó á la Comisión provincial que declarase no estaba obligado á contestar á la demanda, alegando al efecto la excepcion dilatoria de falta de personalidad en la Corporacion demandante por no haberla justificado en la forma prescrita en los artículos 51, 81 y 107 de la ley Municipal; y la Comisión, previo traslado á la parte de Membrillera, acordó en 26 de Mayo de 1876 haber lugar á admitir la excepcion propuesta, reponiendo los autos al estado que tenian al ser presentada la demanda, sin hacer expresa condenacion de costas:

Que la Comisión provincial, teniendo en cuenta, entre otros fundamentos, que por el escrito de 4.º de aquel mes, presentado por el Licenciado D. Blas Hernandez Santa María en representacion del pueblo de Membrillera, se habian subsanado los defectos que contenia la demanda de 19 de Mayo de 1875, y se reproducian los hechos y alegaciones de derecho ántes consignados, dictó en 24 de Julio la providencia siguiente: «Se há por presentada y admitida la demanda, subsanados que han sido los defectos que contenia, confiriéndose traslado de la misma y del último escrito al pueblo de Miraelrio,» resolviendo además sobre otros particulares relativos á la aptitud del Letrado de dicho Ayuntamiento:

Que con fecha 19 de Agosto el Licenciado Garcés contestó á la demanda á nombre del Ayuntamiento de Miraelrio, suplicando que se declarase no haber lugar á la admision de aquella como presentada fuera de término legal; y para el caso de no acceder á esto, sin perjuicio de los recursos que procedieran, desestimar la pretension formulada por el Ayuntamiento de Membrillera, dejando subsistente la providencia reclamada:

Que seguida la sustanciacion del pleito, la Comisión provincial de Guadalajara dictó sentencia en 18 de Mayo de 1878 revocando la providencia gubernativa de 31 de Marzo de 1875, y «declarando que la línea divisoria de los despoblados de Condemios y Saelices, ó sea el limite de la jurisdicción de los pueblos de Membrillera y Miraelrio, y bajo el cual ha de practicarse el deslinde, es la línea divisoria que, principiando en el mojon patron llamado Fuente del Sapo, y continuando por el mojon de La Vez, viene á terminar en el denominado de Los Vados, Juntas y Sargal, amparándose en la posesion de Membrillera, de todos los terrenos comprendidos en esta línea divisoria, y en la que fué alterada por la providencia indicada.»

Y que notificada esta sentencia á las partes en 21 de Mayo, en 24 el representante del Ayuntamiento de Miraelrio interpuso contra ella los recursos de apelacion y nulidad, que le fueron admitidos por la Comisión provincial en 27, ordenando á la vez la remision de las actuaciones al Consejo de Estado, previa citacion y emplazamiento reglamentarios.

Vistas las actuaciones ante el Consejo de Estado, de las cuales resulta:

Que en 17 de Julio y 40 de Octubre de 1878 el Licenciado D. Ramon Gil Osorio, á nombre de la Corporacion municipal de Miraelrio, mejoró y amplió los recursos interpuestos, con la súplica de que se declare nula la sen-

tencia apelada, ó sea revocada como injusta, declarando en uno y otro caso firme y en toda su fuerza y valor legal el decreto del Gobernador de la provincia de Guadalajara de 31 de Marzo de 1875;

Y que por providencia de 8 de Octubre la Sección de lo Contencioso del Consejo de Estado mandó que siguiesen los autos su curso en rebeldía de la parte apelada, que aun no había comparecido; y habiéndose personado después, á nombre del Ayuntamiento de Membrillera, el Licenciado D. Luis Felipe Aguilera, por otra providencia de 3 de Diciembre último la Sección le tuvo por parte en aquella representación, ordenando que le fuesen puestos los autos de manifiesto por 15 días al solo efecto de instrucción.

Vista la ley para el gobierno y administración de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, que al tratar del procedimiento en asuntos contenciosos dispone en su artículo 93: «El Consejo provincial, en vista de la demanda, consultará al Gobernador si procede ó no la vía contenciosa, acompañando con su informe copia de la demanda misma;» y en el 94: «El Gobernador, dentro de tercero día, resolverá lo que estime conveniente, comunicándolo al Consejo. Si la resolución fuere que no precede la vía contenciosa, y el demandante no se conformase, podrá recurrir al Ministro del ramo respectivo, que decidirá, oído el Consejo de Estado, sin que en el caso de estimarse la procedencia de la demanda deje de ser competente el Consejo provincial.»

Visto el art. 158 del reglamento dictado para la ejecución de la ley citada, que dispone: «Mientras no se publique la ley de que habla el art. 70 de la promulgada en 17 de Agosto de 1860, procederán los Consejos provinciales en los negocios contenciosos de la Administración según lo dispuesto en la relativa al Gobierno de las provincias y en el reglamento aprobado por el Real decreto de 1.º de Octubre de 1843.»

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, es ineludible obligación de los Consejos (hoy Comisiones provinciales), luego que ante las mismas se interpone una demanda, remitirla con su informe, respecto de la procedencia de su admisión en vía contenciosa, al Gobernador de la provincia para que este resuelva lo que sobre el particular estime procedente, quedando á salvo el derecho del demandante, en el caso de ser negativa la resolución de dicha Autoridad, para hacer uso del recurso en su favor establecido por el art. 94 de la citada ley:

Considerando que la Comisión provincial de Guadalajara, por su providencia de 20 de Setiembre de 1875, reiterada por otra de 24 de Julio de 1876, admitió la demanda del Ayuntamiento de Membrillera, confiriendo traslado al de Miraflores, y sustanció el pleito hasta dictar el fallo definitivo apelado, sin que precediera el trámite previo por la ley establecido para que por la Autoridad superior administrativa de la provincia, ó el Gobierno en su caso, se resolviera si procedía ó no admitir dicha demanda:

Considerando que por carecer de competencia las Comisiones provinciales para abrir el juicio contencioso-administrativo sin que previamente se declare su procedencia en la forma al efecto establecida, la omisión en que se ha incurrido de un trámite tan esencial invalida todo lo actuado en este pleito con posterioridad á la presentación de la demanda;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; D. Miguel de los Santos Alvarez, D. Feliciano Perez Zamora, D. Esteban Martínez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Mariano Zacarias Cazarro, D. Fernando Vida, D. Antonio María Fabié, D. Augusto Amblard, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz, Vengo en declarar nulo y de ningún valor ni efecto todo lo actuado en la primera instancia de este pleito desde el 20 de Setiembre de 1875, reponiéndolo al estado que entonces tenía, y en ordenar que se devuelva á la Comisión provincial de Guadalajara para que lo sustancie y termine con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Arsenio Martínez de Campos.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia entre D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, representados por el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, demandantes, y mi Fiscal, en nombre de la Administración general del Estado, demandada, sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada por el Ministerio de la Gobernación en 1.º de Diciembre de 1877, relativa al pago de impuestos municipales por aquellos interesados en concepto de propietarios de la finca Mata-Bejid.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en los años económicos del de 1871-72 al de 1876-77 el Ayuntamiento de Cambil vino imponiendo á los propietarios de la finca denominada Mata-Bejid las cuotas que para gastos municipales estimó corresponderles, procediendo contra ellos por no haberlas satisfecho hasta el tercer grado en la vía de apremio, y embargándoles bienes suficientes á cubrir el importe de dichas cuotas:

Que desestimada la pretensión deducida ante el Ayun-

tamiento de Cambil por D. Francisco Carles y D. Luis Domenech, apoderados respectivamente de D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech, dueños de la mencionada finca, para que se suspendieran los procedimientos ejecutivos, dichos interesados acudieron al Gobernador civil de la provincia de Jaen en 21 de Julio de 1877 con la misma solicitud, y con la de que se revocasen todos los acuerdos de dicha Corporación municipal, en virtud de los cuales les fué exigido el pago de los impuestos municipales, alegando para ello que la finca Mata-Bejid venía de inmemorial enclavada en el término alcabalatorio de la ciudad de Jaen, en donde satisfacían sus cargas, así en favor del Estado como de la provincia y del Municipio: que en este concepto los dueños de la Mata-Bejid eran completamente extraños al Ayuntamiento de Cambil, en tanto que no se instruyera el oportuno expediente de segregación de la repetida finca del término de Jaen y su agregación al de Cambil: que de lo contrario los propietarios de la Mata-Bejid vendrían á satisfacer impuestos municipales en dos pueblos distintos: que la finca en cuestión estaba amillurada en el término municipal de Jaen, lo que acreditaban con la oportuna certificación: que situada la Mata-Bejid en el extraradio de la ciudad de Jaen, sus propietarios celebraron en tal concepto el oportuno concierto para el pago del impuesto de consumos, lo cual justificaban con una carta de pago expedida por la Administración económica; y acompañando á su solicitud dos certificaciones, por las cuales se hacía constar que D. Pedro Bosch había satisfecho en Jaen cierto número de jornales para la extinción de la langosta, y pagado por repartimiento vecinal en el año de 1870 á 1871, 796 pesetas 76 céntimos:

Que al dar curso á la anterioralzada, el Alcalde de Cambil en 2 de Agosto de 1877 emitió informe acerca de ella, oponiéndose á las pretensiones de los recurrentes, y manifestando que hacia más de 15 años que, fundándose en que radicaba la finca Mata-Bejid en el término de dicha villa, resolvió la Audiencia del territorio á favor del Juzgado de Huelma, á cuya jurisdicción pertenece Cambil, una competencia seguida con el de Jaen, á consecuencia de lo cual la Administración de Hacienda de la provincia ordenó en 21 de Enero de 1864 que los productos de aquella finca fuesen á aumentar la capacidad tributaria de Cambil, habiendo pagado sus propietarios la contribución de inmuebles en los años de 1864-65 y 1865-66, é ignorándose la causa de que la Administración de Hacienda ordenara después que la finca volviera á incorporarse al amillaramiento de Jaen: que sin embargo de esto los propietarios de la misma han sido considerados siempre como vecinos, con arreglo á lo dispuesto en el art. 27 de la ley Municipal, pues se les ha concedido participación en los aprovechamientos comunales sin limitación alguna, y pagaron las cuotas impuestas en los repartimientos de consumos de 1864-65, 1866-67, 1867-68 y 1868-69; y por último, que la finca Mata-Bejid sólo dista 3 ó 4 kilómetros de la villa de Cambil, estando á 34 ó 35 de la ciudad de Jaen, é interponiéndose entre esta y la finca los términos de los pueblos de la Guardia y Pegalajar:

Que en 3 de Setiembre de 1877 el Gobernador, de acuerdo con lo propuesto por la Comisión provincial de Jaen, desestimó el recurso fundándose en que aun cuando la finca Mata-Bejid perteneciera al término alcabalatorio de Jaen, se hallaba en el jurisdiccional de Cambil: en que los repartimientos y establecimientos de impuestos municipales están autorizados por la ley á los Ayuntamientos; y en que no habiéndose entablado reclamación contra el repartimiento dentro del término de 15 días después de su publicación, aquel era ejecutivo, sin que contra él pudiera utilizarse recurso alguno; y

Que apelado el anterior acuerdo por D. Luis Domenech y D. Francisco Carles para ante el Ministerio de la Gobernación, y después de unirse al expediente el informe original de la Comisión provincial, y una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Cambil haciendo constar la existencia de las comunicaciones de la Administración económica á que el Alcalde hacia referencia en su informe, así como que los dueños de la Mata-Bejid habían venido disfrutando de los aprovechamientos comunales y consideraciones de los demás vecinos, el Centro ministerial dictó la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877, por la cual desestimó las pretensiones de aquellos interesados, reservándose el derecho que pudieran tener para reclamar el reintegro de las cuotas que indebidamente hubieran satisfecho en Jaen para gastos municipales y provinciales, fundando esta resolución en que en virtud de lo preceptuado en el art. 25 de la ley Municipal de 20 de Agosto de 1870, confirmado por el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que la misma ley determina: en que según el artículo que sigue á los citados de ambas leyes, los Administradores, apoderados ó encargados de los hacendados forasteros tienen la consideración de propietarios por las fincas que ocupen para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ellos emanan respecto á los residentes; en que radicando como radica la finca Mata-Bejid en el término municipal de Cambil, es evidente que, con arreglo á los preceptos legales, en dicha villa, y no en Jaen, era donde los propietarios de aquella finca ó sus administradores estaban obligados á satisfacer las cuotas impuestas á la misma por impuestos municipales y provinciales; en que no podía dudarse que la finca Mata-Bejid se halla enclavada en el término municipal de Cambil, toda vez que entre ella y la ciudad de Jaen median los términos de la Guardia y Pegalajar.

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas ante el Consejo de Estado en única instancia, de las cuales aparece:

Que contra la anterior Real orden, comunicada á los interesados en 3 de Enero de 1878, dedujo en 5 de Junio siguiente el Licenciado D. Antonio Rodó y Casanova, en nombre y con poder bastante de D. Pedro Bosch y D. Be-

nigno Domenech, la oportuna demanda, que amplió, una vez declarada para ella procedente la vía contenciosa, con la pretensión de que sea revocada aquella disposición, declarándose que los dueños y administradores de la finca Mata-Bejid, como comprendida actualmente en el término municipal de Jaen, no vienen obligados á contribuir en la villa de Cambil en tanto que no se verifique en legal forma la segregación de dicha finca del término de Jaen y su agregación á aquel, y mientras no le sean devueltas las sumas indebidamente satisfechas en el último de los puntos nombrados; y que en el escrito de ampliación hizo notar que la Real orden reclamada se dictó sin oír al Consejo de Estado, á su juicio, contra lo dispuesto en los artículos 174, 175 y 176 de la ley Municipal vigente:

Que emplazado mi Fiscal para que contestara á la demanda, se unieron á los autos dos certificaciones presentadas por el Licenciado Rodó y Casanova, y libradas por los Secretarios de los Ayuntamientos de Barcelona y Gracia, de donde consta que D. Pedro Bosch y D. Benigno Domenech se hallan vecindados en aquellos puntos respectivamente, y satisfacen en ellos los impuestos municipales que les corresponden; y

Que en 1.º de Abril último mi Fiscal contestó á la demanda solicitando la absolución de ella para la Administración general del Estado, con la confirmación de la Real orden impugnada.

Visto el art. 2.º de las leyes de 20 de Agosto de 1870 y 2 de Octubre de 1877, según las cuales es término municipal el territorio á que se extiende la acción administrativa de un Ayuntamiento:

Visto el art. 3.º de las mismas leyes, que dice: «Los términos municipales pueden ser alterados: segundo, por segregación de parte de un término, bien sea para constituir por sí ó con otra ú otras porciones Municipio independiente, ó bien para agregarse á uno ó varios de los términos colindantes.»

Visto el art. 25 de la ley de 20 de Agosto de 1870, reproducido en el 26 de la de 2 de Octubre de 1877, cuyo párrafo primero determina que «todos los vecinos tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al pueblo, así como están sujetos á las cargas de todo género que para los servicios municipales y provinciales se impongan en la forma y proporción que esta ley determina.»

Vistos los artículos 26 y 27 respectivamente de las citadas leyes, según los cuales, «para cuanto se refiera á la Administración económica municipal, y á los derechos y obligaciones que de ella emanan respecto á los residentes, tendrán la consideración de propietarios por las fincas que labren, ocupen ó administren: primero, los administradores, apoderados ó encargados de los propietarios forasteros, sin perjuicio de los casos siguientes: ya sea que por cuenta y en nombre de estos se hallen al frente de algún establecimiento agrícola, industrial ó mercantil abierto en el distrito, ó ya se limiten á la cobranza y recaudación de rentas.»

Visto el art. 176 de la ley citada de 1877, que dice: «Cuando el Gobierno crea que la suspensión del acuerdo del Ayuntamiento no procede, la levantará inmediatamente y sin otro procedimiento, revocando el acuerdo del Gobernador. En otro caso pasará el expediente al Consejo de Estado, oído cuyo parecer resolverá lo que proceda. También resuelve por sí, y bajo su responsabilidad, cuando la urgencia del asunto no consintiere mayores dilaciones.»

Considerando que la cuestión se halla reducida á si los administradores, apoderados ó encargados de la finca Mata-Bejid, que los artículos 26 de la ley de 1870 y 27 de la de 1877 consideran como propietarios de la finca, para cuanto se refiere á la Administración económica municipal y á los derechos y obligaciones que de ella emanan, deben ejercitar estos derechos y cumplir estas obligaciones en el Ayuntamiento de Jaen ó en el de Cambil:

Considerando que la finca en cuestión está enclavada en el término municipal de Cambil; y que separada por los de La Guardia y Pegalajar del término municipal de Jaen, no ha podido ni puede pertenecer á este último, pues semejante irregularidad sería contraria al principio consignado en el art. 3.º de ambas leyes, que solo permite la agregación á un término municipal de los terrenos lindantes con él:

Considerando que por el hecho demostrado de pertenecer la finca de Mata-Bejid al término de Cambil, los administradores, apoderados ó encargados de ella tenían y tienen participación en los aprovechamientos comunales y en los derechos y beneficios concedidos al referido pueblo, así como estaban y están sujetos á las cargas de todo género impuestas para sus servicios municipales, según los artículos 25 de la ley de 1870 y 26 de 1877, en la forma y proporción que una y otra ley dererminan:

Considerando que si Mata-Bejid no está amillurada en Cambil, no es porque á ello haya puesto obstáculo alguno la Administración; pues al contrario, desde 1861 el Jefe de Hacienda pública de la provincia ha ordenado repetidamente que se comprenda á los labradores de la expresada finca en el repartimiento de consumos y en los demás impuestos municipales de Cambil, cuyo Ayuntamiento acordó en 1864 comunicarlo así á la Junta pericial, y pedir sin tardanza copia íntegra autorizada de la clasificación hecha por todos conceptos de aquella finca en el amillaramiento de Jaen;

Y considerando que esto no se opone á que los propietarios de la finca ó sus representantes reclamen y obtengan el reintegro de las cuotas que indebidamente hayan satisfecho en el Ayuntamiento de Jaen para gastos municipales y provinciales, porque tal derecho les ha sido expresamente reservado por la Real orden reclamada;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Feliciano Perez Zamora, D. Tomás Rodríguez Rubí, D. Juan Jimenez Cuenca, D. Juan de Cárdenas, D. Antonio Osorio y Mallen, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, D. José Magaz y el Conde de Torreánaz, Vengo en absolver á la Administración de la demanda

interpuesta á nombre de D. Pedro Bosch y D. Domingo Domenech, y en declarar subsistente la Real orden de 1.º de Diciembre de 1877.

Dado en Palacio á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, *Arsenio Martínez de Campos.*

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 10 de Julio de 1879.—Pedro de Madrazo.

## ADMINISTRACION CENTRAL.

### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

#### Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Imc. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Quiterio Aceves contra la negativa del Registrador de la propiedad de Cuéllar a inscribir cierta escritura de venta pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por aquel interesado:

Resultando que por escritura de 29 de Enero de 1857 razonada en la antigua Contaduría de Hipotecas del partido de Cuéllar, al folio 461 del tomo 2.º de Vellido, Juan Estéban, vecino de la Mata, vendió á Laureano Cuéllar, vecino de Vellido, «para él, su mujer, hijos ó quien en lo sucesivo su derecho represente,» una tierra sita en el término último indicado, á do dicen Valarto, de cabida de cuatro obradas, sobre poco más ó menos; lindante á Oriente con sendero de Matorros, á Mediodía con tierra de Claudio Gonzalez, á Poniente con la que en el año último había labrado Alejo Lagunas, y á Cierzo con erial:

Resultando que ocurrida la defunción de Laureano Cuéllar en 23 de Octubre de 1863, según se acredita en este recurso por la oportuna partida de defunción que se acompaña, expedida por el Párroco de Vellido en 12 de Julio de 1878, la viuda Doña Felipa Gomez Cuéllar, cuyo matrimonio con el Laureano se celebró en 18 de Enero de 1840, según partida que también acompaña á este expediente, de igual fecha que la anterior, otorgó escritura pública de venta en 28 de Enero de 1878 ante el Notario de Cuéllar D. Vicente Suarez Gonzalez, en la que declara que su difunto marido adquirió durante la sociedad legal en la fecha y término indicados la tierra precedentemente descrita, la cual en totalidad fué adjudicada á la dicente en las particiones verificadas á la defunción de aquel, sin que sin embargo se tomara razon de esta adjudicación en los libros del Registro por no haberse hecho de un modo fehaciente; pero autorizada por nuestras leyes para enajenar la mitad de la cosa comun adquirida durante el consorcio, según lo resuelto por la Dirección del ramo en 8 de Enero del propio año, vende á Quiterio Aceves de Blas siete cuartas de obrada de la referida tierra, las cuales no llegan aún á la mitad que en el dicho concepto le pertenecen y que especialmente se deslindan en la presente escritura, cuyo otorgamiento fué aceptado en todas sus partes por el Quiterio Aceves:

Resultando que presentada esta escritura para su inscripción en el Registro de la propiedad de Cuéllar, puso el Registrador nota al pié concebida en los siguientes términos: «No admitido á inscripción el documento que precede por no aparecer inscrita la finca que comprende á favor del vendedor.»

Resultando que en su vista interpuso el comprador Aceves el oportuno recurso ante el Juzgado para que se dejara sin efecto la nota puesta por el Registrador, y se acordara en su lugar verificar la inscripción solicitada, alegando en apoyo de esta pretension que la vendedora Felipa Gomez no puede considerarse tercera persona respecto de su marido, puesto que si no intervino materialmente en la escritura relatada en primer lugar, intervino sí moralmente bajo la representación de su marido, que adquirió la finca para él y su mujer, como expresamente se consigna en la misma, y fuera igual que no se hubiera consignado; pues sabido es que lo que se adquiere durante el matrimonio es comun para los dos cónyuges: que el hecho de no aparecer inscrita la tierra en cuestion á nombre de la mujer, y sí al del socio gerente ó jefe de familia, no crea á favor de este un derecho indisputable de suerte que no haya de quedar afecto á las limitaciones que las leyes establecen en favor de otras personas; doctrina reconocida por la Dirección del ramo en resolución de 8 de Enero del año último, citada en la escritura del recurso, sin que pueda tampoco oponerse que en la inscripción antigua no resultaba que Laureano Cuéllar fuera casado cuando adquirió el inmueble, porque esta circunstancia se expresa en el documento ahora presentado citando documentos y fechas exactas; y en todo caso, si no consideraba el Registrador suficiente la fé del Notario autorizante, procedía suspender la inscripción, mas nunca denegarla; y por último, que aun cuando no se entendiera inscrito el dominio á nombre de Felipa Gomez, no cabe negar el derecho indisputable que tiene respecto de la mitad de la finca, según resulta probado por título fehaciente, cuyo derecho quedaria anulada si no pudiese hacer uso de él, para lo cual no es necesaria la previa inscripción, ya que así como cuando se trata de registrar bienes adjudicados á los hijos en concepto de herederos de la mitad de gananciales correspondiente á la madre, no es necesario inscribirlos antes á nombre de esta para hacerlo al de aquellos con arreglo á la práctica seguida en todos los Registros de conformidad con los comentaristas, así también, y por igual razon no debe exigirse cuando la madre dispone de ellos como condueña y persona jurídica:

Resultando que oído el Registrador, éste informó que por una equivocación material se había estampado en la nota la palabra *vendedor* en vez de *vendedora*, debido á haberse denegado con igual fecha otras escrituras autorizadas por el mismo Notario: que no tienen aplicación á este recurso las disposiciones citadas por el recurrente, ni tampoco la opinion de los comentaristas y práctica de los Registros, que sin duda se referirán á localidades en que rige el fuero de Baylio y donde está en observancia la costumbre de ser ambos cónyuges dueños de los gananciales desde el momento de su adquisicion, cual así lo expresa el art. 130 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria: que ni todo lo que relacionan las partes contratantes ante Notario debia creerse bajo la fé de dicho funcionario, ni en el caso presente parece que pudiera dar fé el Notario autorizante de que la Felipa Gomez fuese en realidad viuda de Laureano Cuéllar, pues las partidas de matrimonio y de sepelio que se acompañan son de fecha muy re-

ciente: que la nombrada viuda, no sólo enajena en la escritura de que se trata parte de la finca como ganancial, sino que da nuevos linderos á la parte segregada, cual si fuese finca separada por completo, lo cual, hasta tanto que se verifique la particion con los condueños, está prohibido por nuestro derecho comun y sentencias del Tribunal Supremo de 13 de Octubre de 1866 y 29 de Enero de 1874; y finalmente, que no puede inscribirse el repetido documento, porque para ello seria preciso que fuese adjudicado el inmueble á la Felipa Gomez para inscribirlo primero á su nombre según el art. 20 de la ley Hipotecaria, ni puede tampoco anotarse preventivamente, caso de pedirlo el verdadero interesado, porque el hallarse inscrita la finca á nombre de persona distinta de la que la trasliere es motivo bastante para negar la inscripción, según el referido artículo, el de igual número del citado reglamento y resolución superior de 7 de Diciembre de 1875:

Resultando que oído asimismo el Notario D. Vicente Suarez, este funcionario opinó que podia el Juzgado acceder á lo solicitado por Quiterio Aceves por las razones expuestas en el escrito de interposicion del recurso que hacia suyo y daba por reproducido, añadiendo en contestacion al informe del Registrador: que no ha arriesgado la fé pública al afirmar en la escritura el estado civil de la otorgante, á tenor de lo prescrito en el art. 4.º de la instruccion para la redaccion de instrumentos públicos, porque anteriormente habia autorizado el testamento del Laureano, y á su óbito dió copia del mismo, previa papeleta del Párroco, además de que por otros actos y conocimiento de la familia de que se trata sabia perfectamente que la Felipa Gomez era viuda y desde cuándo lo era: que según el art. 20 del reglamento citado por el Registrador, es inscribible el documento presentado, pues que el marido de la otorgante adquirió el dominio de la finca en el año de 1837, y corresponde á la mujer desde esa fecha la mitad de que dispone: que las únicas causas por las que se puede denegar la inscripción de una escritura son aquellas que por referirse á la capacidad de los otorgantes ó á la validez del documento constituyen una falta insubsanable, lo que no sucede en el caso de este expediente, porque la en que se fija el Registrador se podria subsanar si en efecto fuera tal falta; y en fin, que no es aquí aplicable la resolución superior de 7 de Diciembre de 1875, sino la de 8 de Enero de 1878, en la que se establece de un modo terminante que el cónyuge sobreviviente, si no puede hipotecar (y lo mismo debe entenderse vender) en totalidad los bienes adquiridos durante el matrimonio á pesar de estar todos inscritos á su nombre, tiene el derecho de disponer de la mitad de ellos:

Resultando que por auto del Juzgado se resolvió dejar sin efecto la nota recurrida, acordándose en su lugar se procediera á formalizar la inscripción de la finca en los términos solicitados; cuyo auto aparece fundado en las siguientes consideraciones: que la dicha finca está comprendida en la escritura otorgada á favor de Laureano Cuéllar, razonada en los libros antiguos á nombre de éste, de su mujer é hijos en el año 1837, y que la mitad de la misma corresponde desde aquella fecha por ministerio de la ley como ganancial á Felipa Gomez, viuda del Laureano: que la escritura otorgada por esta reúne todos los requisitos y formalidades legales, debiendo haberse hecho la calificación de las formas extrínsecas según lo dispone el artículo 18 de la ley Hipotecaria; y por último, que resulta comprobada la veracidad de lo relacionado en el referido documento por los demás aducidos en este recurso, y que del presentado en el Registro se deduce que la vendedora no es persona distinta respecto á su marido en la finca adquirida y anotada á favor de ambos constante su matrimonio:

Resultando que del auto anterior apeló el Registrador para ante la Prsidencia, acusando primeramente en su escrito, como particularidades advertidas en el curso de este expediente, la de que no se habia ratificado en su escrito el recurrente, se habia dado audiencia al Notario autorizante, que es á la vez Secretario del Juzgado, y no se ha conferido traslado de su informe al Registrador dicente; manifestando en segundo término, en cuanto á los particulares del auto apelado, que la fórmula de la primitiva escritura de adquirir el Laureano Cuéllar para sí, su mujer é hijos, es una fórmula general y antigua que nada significa, pues el que adquiere lo hace siempre para sí, sus coparticipes y herederos: que las calificaciones de casamiento y defunción del Laureano son posteriores á la nota denegatoria, aun cuando en nada atañen á la cuestion: que los verdaderos gananciales no son la mitad de lo adquirido durante el matrimonio, sino lo que resulte de la liquidacion que se practique con los herederos del cónyuge premortuo, descontadas deudas y otras bajas: que si el Laureano falleció bajo testamento, no ha sido este presentado, ni sabe el Registrador lo que en él se dispone, diciendo únicamente la viuda que la pertenece, no sólo la mitad de la finca vendida en concepto de gananciales, sino la totalidad de ella por habersele adjudicado en particiones que no se han formalizado: que los condueños no pueden enajenar como finca separada é independiente la parte que pueda corresponderles en cosa *pro indiviso* antes de que se haga entre ellos la escritura de division material, sin que además en este caso haya demostrado la Felipa Gomez su título de dueña de la otra mitad que dice habersele adjudicado y se reserva: que la resolución superior de 8 de Enero del año último no tiene la menor analogía con lo cuestionado en este recurso; y alegando en tercero y último lugar en su escrito, entre otras consideraciones que se oponen á las aducidas por el Juzgado en el auto apelado, la de que en los libros de la antigua Contaduría no resulta razonada la escritura del año 1837 á nombre del Laureano, de su mujer é hijos, como se dice en el primer considerando de dicha resolución, sino sólo á nombre del primero, según se deduce de los términos de la nota recurrida y se comprueba por el certificado que al efecto se acompaña:

Resultando que admitida la apelacion, el Presidente de la Audiencia, teniendo en cuenta razones análogas á las invocadas por el Registrador, acordó dejar sin efecto el auto del Tribunal inferior, declarando en su virtud fundada y procedente la denegacion de aquel funcionario, y recomendando al Juez de primera instancia que en los casos que ocurran de igual naturaleza tenga presente lo dispuesto en el art. 57 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria; de cuya resolución se alzó el recurrente para ante esta Superioridad:

Vistas las leyes 55, tit. 5.º, Partida 5.ª, y 2.ª y 4.ª, tit. 4.º, libro 40 de la Novísima Recopilacion, y la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de Enero de 1874:

Vistos los artículos 2.º y 20 de la ley Hipotecaria, y 20, 57 y 130 del reglamento general dictado para su ejecución: Vistas las resoluciones en los recursos gubernativos promovidos contra los Registradores de la propiedad de Valencia y de La Roda en 8 de Enero de 1878 y 11 de Marzo último: Considerando que si bien es válida la enajenacion que otorga la mujer casada despues de la disolucion del matrimonio de la mitad de los bienes comprados y ganados durante el mismo por el marido, semejante enajenacion, cuando recae sobre inmuebles, no puede inscribirse en el Registro mientras no conste previamente inscrito á nombre de la mujer el derecho que le corresponda sobre los expresados bienes, para que pueda cumplirse la prescripcion fundamental consignada en

el art. 20 de la ley Hipotecaria, y conste además que se halla facultada para ejercer aquel derecho por haberse disuelto la sociedad conyugal:

Considerando que de los libros del Registro no resulta inscrita la finca á nombre de Doña Felipa Gomez Cuéllar, apareciendo sólo y exclusivamente al de su marido, ni tampoco consta inscrita la adjudicacion que asegura dicha interesada habersele hecho al practicar la division y particion de los bienes de su difunto esposo:

Considerando que la omision de estas formalidades impide, conforme á la doctrina del art. 20 de la ley Hipotecaria, la inscripción de la escritura de venta otorgada por dicha Gomez, supuesto que para los efectos del Registro *la mujer casada debe considerarse como persona distinta del marido durante el matrimonio*, y muy particularmente despues de su disolucion:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada y la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Cuéllar al pié de la citada escritura de venta.

Lo que, con devolucion del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Abril de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### Conservatorio de Artes.

Noticia de las patentes de invencion concedidas por S. M. en Reales órdenes cuya fecha se indica, con expresion de los nombres de los interesados que las solicitaron y del objeto sobre que han de recaer.

REALES ÓRDENES DE 28 DE AGOSTO DE 1879.

D. Ulises Bidon.—Por la construccion de un aparato para pulverizar toda clase de productos y sustancias pulverizables, denominado *Pulverizador práctico*.  
D. Bartolomé Pla y Martí.—Por una máquina motriz denominada *Dinamotheo*.

REALES ÓRDENES DE 6 DE SETIEMBRE DE 1879.

D. Manuel Pesant.—Por mejoras en las vias portátiles para ferro-carriles.  
Los Sres. Sandberg hermanos.—Por la construccion de mesas con correderas, y las correderas por sí solas para aplicarlas á muebles análogos.

D. Juan Chretien y D. Félix Clement.—Por un sistema de aparatos perfeccionados para la transmision de la fuerza á distancia por medio de la electricidad.

D. Federico Vilaseca Casanova.—Por un mecanismo conductor aéreo para la carga y descarga de buques, y conduccion de minerales y carbones desde las minas.

D. Enrique Llorens.—Por un procedimiento para la elaboracion de los aguardientes *Anís Célebre Imperial, Aromático astingente, Indio estomacal y Superfino Llorens*.

D. Cosme Algarra y Hurtado.—Por mejoras en la construccion de las norias.

D. Alberto Grothe Chlickum.—Por un procedimiento por medio del cual se mejoran las condiciones de las lejas empleadas para la cementacion del cobre por medio del hierro.

REALES ÓRDENES DE 13 DE SETIEMBRE DE 1879.

D. Federico Hasdentefel.—Por un sistema universal de cerraduras formadas con segmentos circulares y sin muelles.

D. A. T. Gussander.—Por un nuevo método para la fabricacion directa del hierro y del acero de las mejores calidades, aunque se empleen minerales impuros, y sin necesidad del procedimiento intermediario de la fundicion.

D. Víctor Taillan.—Por una nueva clase de recipientes ó cajas metálicas destinadas á contener aceites ú otros líquidos.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 21 de la ley de 30 de Julio de 1878, se anuncia en la GACETA DE MADRID á fin de que los interesados acudan á este Conservatorio de Artes en el término de un mes, contado desde la insercion de este anuncio en el periódico oficial, á satisfacer en papel de pagos al Estado el importe del sello que debe autorizar la patente; en la inteligencia de que trascurrido aquel plazo sin verificarlo quedará sin curso el expediente, y se tendrá como no hecha la solicitud de la patente.

Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Secretario, José María Yeves.

### MINISTERIO DE HACIENDA.

#### Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 29 del actual, de diez á dos de la tarde:

INTERESES DE DEPÓSITOS EN METÁLICO PROCEDENTES DE LA TERCERA PARTE DEL 80 POR 100 DE PROPIOS.

Primero y segundo semestres de 1878.

Facturas números 2601 á 2730 de señalamiento. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

#### Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que por la Tesorería de la misma se satisfaga el día 27 del actual, de once de la mañana á dos de la tarde, el importe de las facturas de intereses de Deuda pública, correspondientes al vencimiento de 1.º de Enero próximo pasado, cuya clase de renta y numeracion es la siguiente:

Renta perpétua interior, facturas números 6.595 al 6.741.  
Deuda amortizable al 2 por 100 interior, facturas números 4.960 al 5.260.

También se satisfarán en el expresado día y hora las facturas de igual clase y semestre que, á pesar de haber sido llamadas anteriormente, no se hubieran presentado al cobro.

Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º.—El Director general, Arenillas.

#### Dirección general de Rentas Estancadas.

Por Real orden de 9 del actual se dispone que se considere rehabilitada la de 16 de Julio del año último, en la que se facultó á la congregacion del Sagrado Corazon de Jesús, establecida en la iglesia de religiosas carmelitas de la ciudad de Badajoz, para celebrar rifas periódicas de utilidad pública con aplicacion de sus productos á la construccion de un templo extramuros de dicha ciudad en el sitio denominado *Mercadillo-Corchuela*.

Lo que se anuncia para conocimiento del público. Madrid 23 de Setiembre de 1879.—El Director general, José M. Rodriguez.

MINISTERIO DE HACIENDA.—COMISION ESPECIAL ARANCELARIA.

CONTESTACIONES Á LOS INTERROGATORIOS RELATIVOS Á LAS CONSECUENCIAS QUE HA PRODUCIDO LA SUPRESION DEL DERECHO DIFERENCIAL DE BANDERA (1).

EXTRACTO DE LAS LISTAS DE INSCRIPCION DE EMBARCACIONES.

DISTRITO DE MASNOU.

NOMBRES.	Folio.	PROCEDENTE DE LA INSCRIPCION DE		FECHA DEL ASIEN TO.		CONSTRUIDO EN EL ASTILLERO DE	ARQUEOS.				Fuera de caba- nos.	BAJAS.			
		Lugar.	Año.	Mes.	Año.		MÉTODO CISCAR.		MÉTODO MOORSON.			FECHAS.		CAUSAS.	
							Totales	Netos.	Totales	Netos.		Mes.	Año.		
* Emperador, polacra goleta.....	165			Mayo.....	1847	Arenys.....		71							
Teresa, idem.....	166			Julio.....	Id.	Idem.....		83							
Cariñosa, idem.....	167			Octubre.....	Id.	Idem.....		136	136	99			1856	Pasó á Tarragona.	
Mulata, idem.....	168			Noviembre.....	Id.	Idem.....		142					1865	Idem á Barcelona.	
Rosita, idem.....	169			Enero.....	1848	Idem.....		107					1869	Idem á Palma.	
* Traviata, ántes Emilia, idem.....	170			Julio.....	1851	Vinaroz.....		121	101	96			1866	Idem á Barcelona.	
* Araucana, idem.....	171			Idem.....	Id.	Masnou.....		115	91	87					
Jóven Adela, idem.....	172			Idem.....	Id.	Blanes.....		128					Junio.....	1862	Idem id.
Amnistia, bergantin.....	173	Barcelona..		Agosto.....	Id.	Arenys.....		176							
Anita, ántes Presidente, bergantin go- leta.....	174	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....		136							
* Invencible, idem.....	175	Idem.....		Idem.....	Id.	Blanes.....	219	180	145	138					
Vigilante, bergantin.....	176	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....	152	115					Setiembre..	1866	Idem á Vinaróz.
Rosa, polacra goleta.....	177	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....	113		98	93					
Indio, bergantin goleta.....	178	Idem.....		Idem.....	Id.	Blanes.....	173		168	160					
Union, polacra.....	179	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....	173	101					Idem.....	1861	Idem á Barcelona.
* Florinda, ántes Andrómeda, místico	180	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	115								
Madrona (a) Fortuna, polacra goleta.....	181	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	136	110					1868	Naufragó.	
Amelia, idem.....	182	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	95	85					1859	Pasó á Barcelona.	
* Julita, ántes Carlota, Panchita, idem...	183	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	112	95							
Ardilla, polacra goleta.....	184	Idem.....		Idem.....	Id.	Blanes.....	112						1865	Naufragó.	
* Pronia, ántes Juanita, polacra.....	185	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	175	147					1852	Pasó á Barcelona.	
* Dorotea, idem.....	186	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....	208	166							
* Rosa, idem.....	187	Idem.....		Idem.....	Id.	San Feliú.....	143	114							
Carolina, ántes Coruñesa, polacra go- leta.....	188	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....	115								
* Preciosa, idem.....	189	Idem.....		Idem.....	Id.	Blanes.....	117	104	97	93			Febrero...	1869	Idem á Palma.
Dolores, idem.....	190	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	130	99							
* Encantadora, idem.....	191	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	215								
* San Juan, pailebot.....	192	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	75	45							
Fortuna, ántes Irene, polacra goleta.....	193	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	84	45							
Virgen del Mar, idem.....	194	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	59	40					Abril.....	1859	Idem á Cartagena.
Anibal, pailebot.....	195	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	89	58					1868	Idem á Ibiza.	
* Céforo, polacra goleta.....	196	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	90	52					1861	Idem á Barcelona.	
Enriqueta, ántes Masnou, idem.....	197	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	95	57							
* Leon, idem.....	198	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....	97		73	69					
Miguelito, ántes Patacada, místico go- leta.....	199	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....	71								
Valiente, místico.....	200	Idem.....		Idem.....	Id.	Vilasar.....	58								
* Josefa Coruñesa, polacra goleta.....	201	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....	84								
San José, laud.....	202	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....		30							
San José, idem.....	203	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....		30							
Atargull, místico.....	204	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....		92							
Salvadora Luisita, ántes Folch de Cardona, Salvador, corbeta.....	205	Ibiza.....		Idem.....	Id.	Idem.....	103	80							Pasó á Mallorca.
* Daria, polacra goleta.....	206	Idem.....		Idem.....	Id.	Lloret.....	180	150	143						
Matilde, idem.....	207	Idem.....		Setiembre..	Id.	Arenys.....		140					1867	Pasó á Barcelona.	
Angelita, ántes Niña, Emilio, polacra...	208	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....		203					1860	Idem á Tarragona.	
* María Luisa, ántes Bella Mina, bergantin goleta.....	209	Idem.....		Octubre.....	Id.	Idem.....		140	108	102					
* Jóven María, polacra de tres palos, ahora bergantin goleta, ántes Esmeralda, pola- cra goleta.....	210	Idem.....		Diciembre..	Id.	Blanes.....	127	107							
Valentina, polacra goleta.....	211	Idem.....		Enero.....	1852	Idem.....	116	83					1866	Idem á Barcelona.	
Nuevo Carmen, místico goleta.....	212	Idem.....		Marzo.....	Id.	Masnou.....	75						1862	Idem id.	
* Clarita, goleta.....	213	Idem.....		Julio.....	Id.	Blanes.....	78		66	63					
Rosa, polacra goleta, ántes Cecilio, pai- lebot.....	214	Idem.....		Agosto.....	Id.	Arenys.....		83							
Eulalia, polacra goleta.....	215	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....	115	93					1857	Idem id.	
Elisa, idem.....	216	Idem.....		Febrero.....	1853	Idem.....	106	98					1876	Idem á Cadaqués.	
San José (a) Paquete de Gibara, idem.....	217	Idem.....		Julio.....	Id.	Mataró.....	130						1866	Vendido Brasil.	
* Antonieta, ántes Raimunda, idem.....	218	Idem.....		Agosto.....	Id.	Masnou.....	160	127	134	127			1874	Naufragó.	
* Guadalupe, idem.....	219	Idem.....		Setiembre..	Id.	Idem.....		118	156	147					
Presidente, bergantin goleta.....	220	Idem.....		Octubre.....	Id.	Blanes.....		140					1857	Pasó á Coruña.	
Dorotea, polacra.....	221	Idem.....		Noviembre..	Id.	Masnou.....		180					1866	Apresada Uascar. Desguazado.	
Segunda Pepita, místico.....	222	Cádiz.....		Idem.....	Id.	Idem.....		75							
María Antonieta, ántes Claudina, balandra queche.....	223	Idem.....		Abril.....	1854	Blanes.....		110					1862	Pasó á Barcelona.	
* Elegancia, polacra goleta.....	224	Idem.....		Agosto.....	Id.	Masnou.....		201							
Jóven Elisa, idem.....	225	Idem.....		Marzo.....	1853	Blanes.....		104							
Cárlos, ántes Federal, bergantin goleta...	226	Bayona....		Mayo.....	Id.	Idem.....		61							
* Venturita, polacra goleta.....	227	Idem.....		Agosto.....	Id.	Idem.....		180	161	153					
Conchita, polacra.....	228	Idem.....		Setiembre..	Id.	Idem.....		180					1870	Idem á Barcelona.	
Timoteo Primero, bergantin goleta.....	229	Idem.....		Octubre.....	Id.	Idem.....		166							
Dolores, polacra goleta.....	230	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....		150	153	147					
Aurora, polacra.....	231	Idem.....		Idem.....	Id.	Masnou.....		202					1866	Idem id.	
* Nuevo Valiente, místico goleta.....	232	Idem.....		Agosto.....	1856	Blanes.....		58	51	49					
* Marcelita, polacra.....	233	Idem.....		Setiembre..	Id.	Masnou.....		170	192	154					
Ondina, polacra goleta.....	234	Idem.....		Octubre.....	Id.	Blanes.....		145					1863	Idem id.	
Nuevo Teresa, idem.....	235	Idem.....		Idem.....	Id.	Barcelona.....		122	92	87					
* Teresa.....	236	Idem.....		Diciembre..	Id.	Masnou.....		135	127	121			Octubre...	1859	Idem id.
Lola, goleta.....	237	Barcelona..		Febrero.....	1857	Blanes.....		137							
* Conceller, bergantin.....	238	Idem.....		Julio.....	Id.	Idem.....		116	366	349			1860	Idem id.	
Monjaich.....	239	Idem.....		Noviembre..	Id.	Idem.....		250							
* Jacinta, polacra goleta.....	240	Idem.....		Idem.....	Id.	Idem.....		124							
* Fidela, idem.....	241	Idem.....		Diciembre..	Id.	Arenys.....		141	131	126					
* Guadalquivir, idem.....	242	Idem.....		Marzo.....	1855	Cadella.....		67	76	72					
* Ana Cristina, idem.....	243	Idem.....		Julio.....	Id.	Idem.....	190	160							
Gabriela, idem.....	244	Idem.....		Agosto.....	Id.	Lloret.....	165								
* Nueva Carlota, idem.....	245	Idem.....		Idem.....	Id.	Arenys.....	140		136	129					
* Chile, bergantin.....	246	Idem.....		Idem.....	Id.	Blanes.....		200	182	173					
* Delfín, polacra goleta.....	247	Idem.....		Setiembre..	Id.	Idem.....		132	124	118					
Portolles, idem.....	248	Idem.....		Octubre.....	Id.	Masnou.....		187							
María Asunta, idem.....	249	Idem.....		Idem.....	Id.	Badalona.....			127	122			Junio.....	1878	Naufragó. Pasó á Caramiñal.
* Baron, ántes Timoteo 2.º, bergantin go- leta.....	250	Idem.....		Diciembre..	1859	Arenys.....	113		100	93					
* Lagarto, místico goleta.....	251	Cádiz.....		Marzo.....	1860	Idem.....	71	61							
* Dos de Enero, bergantin goleta.....	252	Palma.....		Octubre.....	Id.	Idem.....	81	79							
* Cronómetro, polacra goleta.....	253	Tarragona..		Agosto.....	1863	Vilasar.....	150	123	125	119					
* Presidente, bergantin goleta.....	254	Coruña.....		Junio.....	1864	Blanes.....		140	143	136					
Catalana, polacra.....	255	Tarragona..		Idem.....	1866	Ibiza.....		151					1866	Naufragó.	
* Francisqueta, idem.....	256	Idem.....		Idem.....	1871	Idem.....	218	169	174	156					
* Jaime Millet, bergantin goleta.....	257	Idem.....		Enero.....	1872	Blanes.....	323	268	297	283					
* Ceferino, idem.....	258	Idem.....													

**Banco de España.**

Habiéndose extraviado un resguardo de efectos trasmisible, número 124.253, expedido por este Banco en 6 de Mayo del corriente año a favor de D. Matías Nieto y Serrano, consistente en 376 bonos del Tesoro, se anuncia al público por segunda vez para que el que se crea con derecho a reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha del primer anuncio, y que espira en 15 de Noviembre próximo venidero, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, reformados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; advirtiéndose que trascurrido dicho plazo sin reclamación de tercero el Banco expedirá el correspondiente duplicado del resguardo, anulando el primitivo y quedando libre de toda responsabilidad. Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Secretario, Manuel Ciudad. X—370

**MINISTERIO DE MARINA.**

**Dirección de Hidrografía.**

**AVISOS A LOS NAVEGANTES.**

**Núm. 79.**

En cuanto se reciban á bordo estos avisos, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

**MAR Báltico.**

**Skagerrak.**

**LUZ DE LYNGÖR.** (A. H., núm. 113/604. París 1879.) En una torre que se alza de un edificio blanco recién construido en la punta SO. de Kjöholmén, Lyngör, costa SE. de Noruega, y por 58° 38' 20" latitud N. y 15° 21' 49" longitud E., se enciende desde 1.º de Setiembre de 1879 una luz fija, roja y de tercer orden, la cual se halla á 49 metros de elevación sobre el nivel del mar; puede avistarse á distancia de 14 millas, y de dos en dos minutos da un destello rojo. (Véase el Aviso núm. 47 de 1879.)

**LUZ DE HOMBORGUND.** (A. H., núm. 113/605. París 1879.) En una torre que se alza de un edificio blanco recién construido en la punta SO. de la isla Store Gronningen, al E. de Homborg, costa SE. de Noruega, y por 58° 15' 20" latitud N. y 14° 44' 34" longitud E., se enciende desde 1.º de Setiembre de 1879 una luz de tercer orden alternativamente fija durante medio minuto y centelleante durante el otro medio, en el que da cuatro destellos consecutivos separados por eclipses, la cual se halla á 22 metros de elevación, y puede avistarse á distancia de 15 millas.

Cartas números 192, 213 y 527 de la sección I.

**Sund.**

**NUUEVAS LUCES DE COPENHAGUE.** (A. H., núm. 121. París 1879.) Según el Cónsul francés en Elseneur, á fin de facilitar de noche la navegación del Krone Lobet ó paso de la Coruña, que conduce por el O. de la batería de Trekroner al puerto interior de Copenhague, se encienden dos luces de puerto fijas y rojas á 136 metros una de otra, en sus respectivas torres blancas y redondas, de las cuales la una, que se eleva 7'53 metros sobre el nivel ordinario del agua, se halla al N. de la *Langelinie*, y la otra, cuya elevación sobre el mismo nivel es de 12'24 metros, está en el baluarte del fuerte del castillo.

Dichas luces, que se mantendrán encendidas todo el año desde la puesta hasta la salida del sol, cuando se lleven enfiladas guiarán por 6'6 metros de agua como á 95 metros de la escoba de la punta SE. de Stubbeggrund y á igual distancia por fuera de las dos valizas de corona que hay enfrente de la batería de Trekroner, en el bajo Revshale.

Cartas números 192, 213 y 648 de la sección I; y 392 y 701 de la II.

**ALUMBRADO DEL FLINT RINNE.** (N. f. S., núm. 26/694. Berlín 1879.) Según anuncio de la Dirección de prácticos de Estocolmo, á causa de haberse encendido dos luces de destellos en Malmö, costa de Suecia, el faro flotante que se hallaba al E. del banco Sjöllen, se ha fondeado al N. del Kalkgrund por 55° 36' 50" latitud N. y 19° 6' 5" longitud E., y el faro flotante que estaba al S. del banco Kalkgrund se ha fondeado al N. del Oskargrund por 55° 35' 38" latitud N. y 19° 3' 46" longitud E.

Dichos dos faros flotantes enfilados guían por lo más hondable del Flint Rinne, cuya profundidad exacta se dará á conocer en cuanto se concluyan los trabajos hidrográficos que al efecto se están llevando á cabo.

El faro flotante situado al N. del banco Kalkgrund está pintado de rojo; tiene escrita en cada banda la palabra Kalkgrundet, y de noche presenta una luz blanca que da un destello de un segundo de duración, seguido de un eclipse de otro segundo de duración, y así sucesivamente.

El faro flotante situado al N. del banco Oskargrund está igualmente pintado de rojo; tiene escrita en cada banda la palabra Oskargrundet, y de noche presenta una luz fija blanca.

Siempre debe pasarse por el NO. de estos faros-flotantes. Al mismo tiempo que se han encendido los dos citados faros, se ha hecho una pequeña alteración en los sectores de la luz exterior é inferior de Malmö, acerca de lo cual se tratará más adelante.

Cartas números 192 y 213 de la sección I; y 592 y 701 de la II.

Madrid 18 de Setiembre de 1879.—JUAN ROMERO.

**Núm. 80.**

**MAR DEL NORTE.**

**Costa de Holanda.**

**LUCES DE KAAPDUINEN.** (B. a. Z., núm. 27/704. La Haya 1879.) La luz septentrional ó principal de Kaapduinen, canal oriental, Escalda occidental, ha sido trasladada unos 18 metros al N. 74° 7' E., con idea de que enfilada con la otra luz guie por lo más hondable del canal entre el banco Elboog y lo que el Nolleplaat ha avanzado al O.

La enfilación de ambas al N. 44° O. hace prolongar el Elboog á distancia de una milla escasa al E. de la boya blanca.

Dicha luz septentrional se halla en 54° 28' 38" latitud N. y 9° 43' 20" longitud E.

Las demoras son verdaderas.—Variación 16° 56' NO. en 1879.

Cartas números 492, 213 y 526 de la sección I; y 219 de la II.

**LUCES DE MUIDEN.** (B. a. Z., núm. 27/702. La Haya 1879.) Según anuncio del Ayuntamiento de Muiden, desde 1.º de Julio de 1879 la luz exterior de puerto de Muiden, costa O. del Zuiderzee, ha dejado de ser blanca y se ha convertido en fija y azul.

NOTA. La luz interior de puerto es fija roja y no blanca, como aparece en los cuadernos de faros.

Cartas números 492, 213 y 526 de la sección I; y 44 de la II.

**Costa de Prusia.**

**FARO FLOTANTE DEL WESSER.** (N. f. S., núm. 28/755. Berlín 1879.) Según anuncio de la Comisión de boyas y valizas de Bremen, en 7 de Julio de 1879 ha vuelto á colocarse en su sitio el faro flotante del Wesser.

Cartas números 492, 213 y 526 de la sección I; y 45 de la II.

**MAR Báltico.**

**Kattegat.**

**FARO DE WARBERG.** (N. f. S., núm. 31/843. Berlín 1879.) Según anuncio de la Dirección de prácticos de Estocolmo, la torre del faro de Warberg, costa O. de Suecia, que era ajedrezada de rojo y blanco, es ahora roja con dos fajas blancas horizontales.

Cartas números 412, 213 y 648 de la sección I.

**Costa E. de Suecia.**

**PROHIBICION DE FONDEAR EN PARTE DEL CANAL DE KALMAR.** (N. t. M., núm. 53. Londres 1879.) Según anuncio del Gobierno sueco, queda prohibido fondear entre el banco Oswalds y Terno, parte septentrional del canal ó *sund* de Kalmar, siempre que la luz fija y blanca de Grimskar se tenga entre el S. 25° O. y el S. 28° O.; y por tanto las embarcaciones que dejen caer el ancla en dicho sector deberán enmendarse á la primera intimación de la Autoridad.

**LUZ DE ISPE UDDE.** (N. f. S., núm. 29/776. Berlín 1879.) Según anuncio de la Oficina de prácticos de Estocolmo, la luz de Ispe Udde, canal de Kalmar, isla Öland, se ha modificado de manera que ahora entre el N. 50° E. y el N. 40° E. hácia el arrecife Pres tör, da dos rápidos sucesivos destellos precedidos y seguidos de un eclipse de cuatro segundos. Por lo demás no ha sufrido alteración.

Cartas números 492, 213 y 648 de la sección I; y 701 y 713 de la II.

**Costa E. de Prusia.**

**LUZ DE FISCHHAUSEN.** (N. f. S., núm. 18/454. Berlín 1879.) Según anuncio de la Autoridad Régia de Königsberg, en la cabeza del muelle occidental del nuevo puerto de Fischhausen, Frisches Haff, se enciende á 4,75 metros sobre el nivel del mar una luz fija y roja.

Cartas números 213 y 648 de la sección I; y 713 de la II.

Madrid 19 de Setiembre de 1879.—JUAN ROMERO.

**Sección de Armamentos.**

**APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.**

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Capitán del puerto de Cádiz:

«Entró cañonero *Cocodrilo* con una presa de 60 fardos tabaco.»

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

En telegrama de ayer dice al Sr. Ministro del ramo el Comandante de la división guarda-costas de Algeciras:

«Cañonero *Salamandra* apresó en madrugada del 22 un fardo con 6.038 kilos tabaco y siete reos; y barquilla del pontón otro con 5.975 kilos, sin reos.»

Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Jefe de la Sección, Ignacio García Tudela.

**ADMINISTRACION PROVINCIAL.**

**Gobierno de la provincia de la Coruña.**

*Sección de Fomento.—Carreteras.*

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas, Comercio y Minas con fecha 13 del actual, este Gobierno de provincia ha señalado el día 22 de Octubre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo segundo, kilómetros 46 al 59, de la carretera de la Coruña á Pontevedra, bajo la cantidad de 37.545 pesetas 34 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en mi despacho; hallándose de manifiesto en la Sección de Fomento, para conocimiento del público, el presupuesto y pliegos de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 375 pesetas 45 céntimos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 11 de Febrero de 1878, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción en la Caja de la Administración económica de esta provincia.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejora por lo menos de 50 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 20 pesetas.

Coruña 22 de Setiembre de 1879.—El Gobernador, Antonio de Candalija.

*Modelo de proposición.*

D. N. N., vecino de . . . ., enterado del anuncio publicado con fecha 22 de Setiembre último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de reparación del trozo segundo, kilómetros 46 al 59, de la carretera de la Coruña á Pontevedra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el proponente á la ejecución de las obras).

(Fecha y firma del proponente.)

**Administración del Correo Central.**

**SECCION DE LISTA.**

*Cartas faltas de franqueo el día 24 de Setiembre.*

- Núm. 331 Arturo Llovera.—Barcelona.
- 332 Antonio Gomez.—Meco.
- 333 Bernardo Meola.—Irún.
- 334 Crisanto Tenes.—Ontur.
- 335 Francisca Olo.—Pamplona.
- 336 Hipólito Rodríguez.—Guadalajara.
- 337 Joaquin Reig.—Valencia.
- 338 Luis Leféves.—Alicante.
- 339 Nicolás Sanz.—Valladolid.
- 340 Paulino Corrales.—Astorga.
- 341 Sebastian Dominguez.—Ferrol.

Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Administrador, Martín Botella.

**Gabinete Central de Telégrafos.**

*Relación de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.*

**DIA 25.**

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Málaga.....	Romero.....	Humilladero, pral.
Tamames.....	Tomasa Herrero...	Palma, 60, pral. interior.
Vera.....	Antonio Sanabria..	Soldado, 3.
Ubeda.....	Juan Dominguez...	Palma Baja, 69.
Barcelona.....	Pilar Reu.....	Calle Dario, 9, s.

Madrid 25 de Setiembre de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Julian Alonso Prados.

**Comisaría de Guerra de Ferrol.**

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de la plaza de Ferrol.

Hace saber que no habiendo tenido resultado la subasta anunciada para el día 15 del actual del carbon vegetal necesario durante un año en la factoría del ramo, se convoca por el presente á una segunda subasta que tendrá lugar el día 8 de Octubre próximo, á la una de la tarde, en la Comisaría de Guerra, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y precio límite.

Ferrol 22 de Setiembre de 1879.—Eduardo Regueros.

**Junta facultativa económica del Parque de Artillería de Madrid.**

Debiendo celebrarse segunda subasta simultánea en los Parques de Artillería de Madrid, Coruña, Cádiz, Cartagena, Burgos, Tarragona y Zaragoza para la venta de los 35.780 armamentos de fuego portátiles que no obtuvieron proposición en la primera celebrada en 10 del mes de Junio último, los cuales, perteneciendo á modelos anteriores al de 1837 ó irregulares de procedencia carlista, existen clasificados de servicio ó recomposición en dichos Parques, se anuncia al público que dicho acto tendrá lugar á los 30 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, ó al otro si aquel fuera festivo, á las dos de la tarde, en las oficinas de dichas dependencias, bajo los precios y bases que se consignan en los pliegos de condiciones que estarán de manifiesto todos los días no feriados en las referidas dependencias, cuyos pliegos son los mismos que rigieron para la subasta anterior.

Las proposiciones podrán referirse á la totalidad de los

grupos ó cada uno de ellos separadamente, con sujeción á los precios consignados en el mencionado pliego de condiciones. Madrid 16 de Setiembre de 1879.—El Oficial primero, Secretario, Ignacio Fernandez.—V.º B.º—El Coronel, Presidente accidental, Antonio Larrumbe.

**Modelo de proposición.**

El que suscribe, vecino de . . . . ., según cédula personal, número . . . . ., que es adjunta, y habitante en la calle de . . . . ., número . . . . ., cuarto . . . . ., enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID (ó Boletín oficial de la provincia de . . . . .), y del pliego de condiciones á que se refiere, documentos ambos relativos á la venta en pública subasta de armamento de fuego portátil, se compromete á satisfacer por el grupo . . . . . (especificando los grupos uno por uno) la cantidad de . . . . . pesetas . . . . . céntimos (en letra, sin enmienda ni raspaduras), acompañando la garantía exigida.

(Fecha y firma del autor).

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**JUZGADOS MILITARES.**

**Cartagena.**

D. Estéban Hidalgo de Cisneros y Sanchez, Teniente Coronel, Comandante del primer batallón del tercer regimiento de infantería de Marina.

Habiéndose ausentado de esta plaza el soldado de la cuarta compañía de este batallón Cándido Ors Bolea, á quien estoy sumariando por el delito de segunda desercion; usando de la jurisdicción que S. M. el Rey (Q. D. G.) tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales del Ejército y Armada, por el presente llamo, cito y emplazo por primer edicto y pregon á dicho Cándido Ors Bolea, señalándole el cuartel de infantería de Marina en esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 30 días, que se cuentan desde esta fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía, por ser así la voluntad de S. M.

Cartagena 18 de Setiembre de 1879.—El Teniente Coronel, Comandante fiscal, Estéban Hidalgo de Cisneros.—Por su mandato, el Escribano de la causa, Salvador Olmos.

**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.**

**Madrid.—Audiencia.**

D. Sebastian Carrasco y Calvente, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia.

Por la presente se cita, llama y emplaza á D. Francisco Visado y Soler, natural de Fortuni, soltero, de 26 años, del comercio de esta Corte, que ha vivido en la calle del Olivo, número 5, principal, y cuyo paradero en la actualidad se ignora, para que en el término de 10 días se persone en este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por defraudacion; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que se determina en la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial procedan á la busca, captura y detencion de dicho sujeto, poniéndolo, en caso de ser habido, en la cárcel de Villa á disposicion de este Juzgado.

Dada en Madrid á 7 de Julio de 1879.—Sebastian Carrasco.—Por su mandato, P. Lopez.

**Madrid.—Buenvista.**

En los autos civiles ordinarios seguidos á instancia del Excmo. Sr. Conde de Roche con el Excmo. Sr. Duque de Osuna y del Infantado sobre reconocimiento de un censo, hoy sobre cumplimiento de ejecutoria; y en virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta Corte á instancia de la parte demandante, se señala el día 23 de Octubre próximo, y hora de las tres de la tarde, para que el Excmo. Sr. Duque de Osuna, los interesados en el crédito hipotecario llamado de Urquijo, y el Excmo. señor Conde de Roche, por sí mismos ó por personas autorizadas con poder especial, concurren al local de este Juzgado, sito en la planta baja del edificio de las Salesas, con el fin de otorgar, concurren ó no los interesados en dicho crédito, la escritura de constitucion de hipoteca especial sobre la finca denominada *La Platosa* para garantir en favor del Excelentísimo Sr. Conde de Roche el capital censual de 320.560 rs., subrogacion de la general que existe sobre la finca del Estado de Arcos, con reconocimiento en su caso de que la responsabilidad que á favor del crédito Urquijo, á que está afectada, es de postergado lugar á la que especialmente ha de constituirse en garantía del censo del referido Excmo. Sr. Conde de Roche; y para que llegue á conocimiento de aquellos, convóqueseles por los periódicos oficiales.

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—El Juez, Francisco Rondan.—El Escribano, Francisco Molina. X—364

**Madrid.—Centro.**

En virtud de providencia del Sr. D. José María Barnevo y Rodrigo de Villamayor, Magistrado de Audiencia de fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito del Centro, se cita y llama por el presente edicto y término de ocho días á todas las personas que se crean con derecho á cuatro cuadros de la propiedad de Doña Francisca de Paula Arantrea, para que dentro del expresado término comparezcan en dicho Juzgado á deducirlo en forma; bajo apercibimiento que no verificándolo se procederá á su venta en público por no haber local donde poderlos custodiar, y les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Barnevo.—El Escribano, Venancio de Orche.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, dictada en autos civiles ordinarios, instados por el Procurador D. Manuel María de Villar, en nombre de la Junta de gobierno de la Asociación benéfica de la Venerable Orden Tercera de San Francisco de esta Corte, se cita, llama y emplaza á D. Severiano de Celis, Doña María y Doña Juliana Martínez y Rodríguez, D. José Diaz y Martínez, D. Pablo y D. Miguel Martínez y Borge, Doña Antonia, Doña Felipa y Doña Francisca Martínez y Gonzalez, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado y Escribanía de D. Ramon Aguado á contestar la demanda interpuesta contra los mismos, en la que se ejercita la accion real de dominio sobre la casa sita en la calle de Santa Isabel de esta Corte, números 1 y 2 antiguo y 40 moderno; parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 24 de Setiembre de 1879.—José M. Barnevo.—Por su mandato, R. Aguado y Ortiz. X—366

**Madrid.—Hospital.**

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de Madrid, se cita y llama por este edicto y término de nueve días á D. José Vallejo y Hernandez, de 29 años de edad, casado, cesante, que habitó en la calle del Lobo, núm. 12, piso principal derecha, y cuyo actual paradero se ignora, para que comparezca en la Escribanía del actuario á oír un requerimiento en causa criminal que me hallo instruyendo contra D. Estéban Villa y Barrios por estafa; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 2 de Julio de 1879.—Rafael Solís Liebana.—Por mandato de S. S., Licenciado José Ortiz y Martínez.

**Madrid.—Latina.**

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta Corte, se saca á pública subasta para su venta una casa sita en esta capital en la calle de la Flor Alta, núm. 9, con vuelta á la travesía de Altamira, núm. 6, y accesoria á la calle de Peralta, sin número, comprendido entre los 5 y 5 duplicado, que linda al Norte con la calle de la Flor Alta; al Este con la casa núm. 7 de dicha calle, con la de Peralta, á donde tiene su accesoria, y con la casa núm. 5 de esta última calle; al Sur con la expresada finca núm. 5 y con la del núm. 4 de la travesía de Altamira, y al Oeste con la referida travesía; que mide una superficie de 410 metros cuadrados y 47 decímetros, equivalentes á 5.237 pies, tasada en 109.705 pesetas; señalándose para su remate el día 17 de Octubre próximo venidero, á la una de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en las Salesas, Palacio de Justicia; no admitiéndose proposicion al que no haya depositado previamente en la mesa del Juzgado la cantidad de 1.000 pesetas.

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El actuario, Francisco Martínez. X—365

**Madrid.—Universidad.**

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad se ha acordado citar por medio del presente á Gregoria N., sirvienta que ha sido hasta el día 13 de Agosto último del Excmo. Sr. D. Rafael Maldonado, que habita en la calle de Pizarro, núm. 19, piso segundo izquierda, á fin de que dentro del término de cinco días comparezca en el repetido Juzgado y mi Escribanía, sito en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion como testigo en causa que instruyo por incendio ocurrido en dicha casa en el mencionado día; apercibida que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que determina el art. 312 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Madrid 17 de Setiembre de 1879.—V.º B.º—Rubio y Cadenas.—El actuario, Fermin Suarez y Jimenez.

**Mahon.**

D. José María Ramirez de Aguilera, Juez de primera instancia del partido de Mahon.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Agueda Catalina Cardona, viuda de Juan Miguel Goñalons y Orfila, residente que fué de la Argelia, en el día ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de 30 días acudan á usar de su derecho en representacion de su hijo pupilo Juan Francisco Emilio Goñalons y Cardona, en el juicio de abintestado de Juan Goñalons y Seguí, abuelo del último, pendiente en este Juzgado; parándole si no lo hiciera el perjuicio que hubiere lugar.

Dada en Mahon á 10 de Setiembre de 1879.—José María Ramirez de Aguilera.—Por su mandato, Juan Pons, Escribano. —P

**Navalcarnero.**

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por término de 30 días á Manuel Sancho Puchol, hijo legítimo de Hermenegildo y de María, cuyo paradero se ignora, ó en el caso de haber fallecido á sus herederos, á fin de que dentro de aquel término se presenten en este Juzgado á hacer uso de su derecho en los autos de testamento de Hermenegildo Sancho Valdés; apercibidos que de no hacerlo se seguirán por sus trámites ordinarios, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Navalcarnero á 3 de Setiembre de 1879.—Lorenzo Lopez.—Por su mandato, Ramon Sanchez de Ocaña. —P

**Olmedo.**

D. Joaquin María de Alós y Mon, Juez de primera instancia del partido de Olmedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo á cuantos se crean con derecho á los bienes que constituyen la capellanía de patronato familiar activo y pasivo que María Martin, vecina que fué de Ataquines, fundó en la iglesia de San Juan Bautista de

la misma en 9 de Mayo de 1699 ante el Escribano D. Cosme Vara, para que en el término de 20 días, á contar desde que este edicto se inserte en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho; bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; pues así lo tengo acordado en los autos promovidos por D. José María Carramolino Buenaposada, vecino de Avila, actual poseedor; habiéndose presentado hasta ahora como opositores D. Andrés y Doña Cipriana Carramolino Buenaposada, el Excmo. é Ilmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino, D. Joaquin Carmelo Delgado, D. Pedro Delgado Martin y D. Agustin Gil y Royo, en representacion de su señora Doña Dolores Avilés y Martin.

Dado en Olmedo á 19 de Setiembre de 1879.—Joaquin María de Alós.—Por mandato de S. S., Tomás Forés Perez.

X—363

**Ponferrada.**

Por el Sr. Juez de primera instancia de este partido se ha mandado en providencia de este día en la causa que se instruye contra Rufina Gundin, vecina de Pradilla, cuyo paradero se ignora en la actualidad, la que se le sigue por el delito de hurto de efectos á su vecino José Martinez, que en el término de 10 días se presente en este Juzgado, que tiene su audiencia en la calle del Reloj, con objeto de que sea reconocida en rueda de presas; apercibida que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que llegue á su conocimiento por medio de la presente, la firmo en Ponferrada á 17 de Setiembre de 1879.—El Escribano, Cipriano Campillo.

**Villafranca del Panadés.**

D. Francisco Javier Marquez, Juez de primera instancia del partido de Villafranca del Panadés.

Por el presente edicto se cita y llama á Agustin Obrinella y Busquet, de 21 años de edad, soltero, natural de San Quintin, soldado que pasó á la isla de Cuba, y cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 60 días comparezca en este Juzgado ó participe el mismo su domicilio á fin de practicarse, en virtud de la sentencia absolutoria que se dictó en la causa criminal seguida contra él sobre robo de dinero de la casa de Jaime Ferrer, su emplazamiento para ante la Audiencia de Barcelona; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararse rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Villafranca del Panadés á 10 de Setiembre de 1879.—Javier Marquez.—De orden de S. S., Leandro Llorens, Escribano.

**NOTICIAS OFICIALES.**

**Sociedad del Timbre, en liquidacion.**

Habiéndose extraviado la inscripcion núm. 11 de 50 acciones de esta Sociedad, números 4.751 al 4.800, expedida en 13 de Mayo de 1874 á favor del Excmo. Sr. D. Jorge Loring, se anuncia al público por primera vez que, á contar desde la fecha de este anuncio, se da el plazo de dos meses, que espirarán el 24 de Noviembre próximo, para que puedan presentarse reclamaciones contra dicha inscripcion; advirtiendo que trascurrido dicho periodo de tiempo sin que haya habido ninguna, esta Sociedad expedirá el correspondiente duplicado de la citada inscripcion, anulándose la primitiva y quedando libre de toda responsabilidad.

Madrid 24 de Setiembre de 1879.—El Director, J. Angoloti. X—367

**Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, en liquidacion.**

El Consejo liquidador de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao, que va á cesar muy pronto en sus funciones, vuelve á suplicar á los señores accionistas que tienen depositados sus títulos en las oficinas de la Compañía que se presenten en el término de 15 días á recoger las acciones que les correspondan, cancelando los resguardos respectivos.

Pasado dicho plazo, el Consejo se verá precisado á tomar medidas que eximan á la Compañía de toda responsabilidad por los indicados depósitos, y recaerá sobre los depositantes morosos el perjuicio á que haya lugar.

Bilbao 23 de Setiembre de 1879.—Los delegados del Consejo liquidador, Félix del Rio.—Luis de Barroeta. X—369

No pudiendo constituirse la junta general de accionistas de esta Compañía el día 28 del presente mes por no haberse depositado el número de acciones requerido por los estatutos, el Consejo liquidador convoca á segunda reunion para el día 19 de Octubre próximo, á las diez horas de su mañana, en el salon de actos del Instituto, de segunda enseñanza de esta villa.

En dicha reunion, como se indicó en el anuncio de primera convocatoria, se dará cuenta de la entrega de la línea á la Compañía de los Caminos de hierro del Norte, del estado actual de la liquidacion, y de lo relativo al canje de las acciones por las nuevas obligaciones de tercera serie, tomándose además cuantas medidas y resoluciones se consideren útiles y convenientes dentro de los estatutos.

En esta junta deberá procederse al nombramiento de la comision de que habla el art. 13 del contrato de cesion, y á la aprobacion del reglamento por que esta deba regirse.

Para tener derecho de asistencia y voto se necesita depositar 10 acciones cuando ménos, ó el documento de su depósito, en el Banco de Bilbao, 10 días antes del señalado para la junta, recibiendo en cambio la cédula de admision indispensable para tener entrada en ella.

La cédula facilitada para la junta del día 28 del presente mes es valedera para la que se convoca en virtud del presente anuncio.

Los libros de contabilidad, inventario y balance estarán de manifiesto en estas oficinas para los accionistas que tengan derecho de asistencia.

Bilbao 23 de Setiembre de 1879.—El Presidente del Consejo liquidador, Juan de Echevarría y la Llana. X—368

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 25 de Setiembre de 1879, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Dia 24, Dia 25. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various Spanish cities.

Bolsas extranjeras.

PARIS 24 DE SETIEMBRE.

Table listing exchange rates for various currencies and bonds, including 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, dms. 47'60-50 p. París, á 8 días vista, franc. 4'99 1/2 p. Marsella, á 8 días vista, franc. 5 por 100.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 25 de Setiembre de 1879.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes temperature and humidity data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península el día 25 de Setiembre de 1879.

Table of telegraphic reports with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica, TEMPERATURA en grados centesimales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists weather conditions for various locations.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cáceres, Logroño y Pamplona.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita general de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 42'50 á 44 pesetas la arroba, y á 4'53 el kilógramo. Idem de carnero, á 4'54 pesetas la libra, y á 4'02 el kilógramo. Tocino añejo, de 42'50 á 49'50 pesetas la arroba, de 4'84 á 4'87 la libra, y de 4'82 á 4'84 el kilógramo. Jamón, de 25 á 30 pesetas la arroba, de 4'28 á 4'75 la libra, y de 2'67 á 3'89 el kilógramo. Pan de dos libras, de 0'41 á 0'47, y de 0'47 á 0'52 pesetas el kilógramo. Garbanzos, de 7 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'29 á 0'71 la libra, y de 0'63 á 4'54 el kilógramo. Judías, de 6 á 3'50 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'37 la libra, y de 0'54 á 0'80 el kilógramo. Arroz, de 7 á 9 pesetas la arroba, de 0'30 á 0'37 la libra, y de 0'63 á 0'80 el kilógramo. Lentejas, de 6 á 7 pesetas la arroba, de 0'25 á 0'38 la libra, y de 0'54 á 0'68 el kilógramo. Carbon vegetal, de 4'39 á 4'75 pesetas la arroba, y á 0'48 el kilógramo. Idem mineral, de 4 á 4'2 pesetas la arroba, y á 0'44 el kilógramo. Cok, de 0'81 á 0'87 pesetas la arroba, y á 0'09 el kilógramo. Jabón, de 4 á 4'5 pesetas la arroba, de 0'52 á 0'80 la libra, y de 4'08 á 4'88 el kilógramo. Patatas, de 4'75 á 2 pesetas la arroba, y de 0'44 á 0'46 la libra. Aceite, de 17 á 17'50 pesetas la arroba, de 0'53 á 0'60 la libra, y de 4'40 á 4'43 el decalitro. Vino, de 6'50 á 40 pesetas la arroba, de 0'23 á 0'37 el cuartillo, y de 4'55 á 6'93 el decalitro. Petróleo, de 7'60 á 8'20 pesetas el decalitro.

Nota. Rosas degolladas en el día de ayer. — Vacas, 478. — Carneros, 510. — Terneras, 81. — Ovejas, 308. — Total, 1.077.

Su peso en libras... 90 412. — Idem en kilogramos... 41 483

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax revenues with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cént. Lists revenues from various points like Toledo, Segovia, etc.

En el día de ayer se han adeudado en los felatos de esta capital

Table of grain debts with columns: Trigo, Harina de trigo, Garbanzos. Lists quantities of wheat, flour, and chickpeas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento Madrid 25 de Setiembre de 1879.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—Hemos recibido el último número del interesante periódico la Gaceta Financiera, de especial competencia en asuntos económicos, cuyo sumario es el siguiente:

Crónica.—Carriles de acero.—El presupuesto de Inglaterra para 1879-1880.—Aduanas de la isla de Cuba.—Sistema contra los choques de trenes.—Compañía del ferrocarril del Tajo.—Guía del accionista.—Revista de Bolsa.—Anuncios.—Cotización de las Bolsas de Madrid y Barcelona.

Se han repartido recientemente el núm. 26, año II, de La Ilustracion venatoria; el 291 de la Revista europea; el 3.º, año VII, del Boletín de la Librería, que se publica por la de D. Mariano Murillo, y el núm. 9, tomo II, de la revista La Niñez, tan notable por sus interesantes escritos y bellos grabados.

La empresa del teatro de Variedades, cuyos trabajos comenzarán en la semana próxima, tiene ya organizada la compañía que ha de funcionar en dicho teatro durante el presente año cómico.

Los artistas contratados son los siguientes: Actrices: Doña Mercedes García, Doña Juana Espejo, Doña Concepcion Rodriguez, Doña Luisa Rodriguez, Doña Adelina Rubio, Doña Felisa Bozigouthier y Doña Soledad Gonzalez. Actores: D. José Vallés, D. Juan José Lujan, D. Federico Tamayo D. José Alverá, D. Andrés Ruesga, D. Salvador Lastra, D. Juan José Palacio, D. Eduardo Sanchez, D. Francisco Sedano, D. Enrique Prieto y D. Luis Mazoli.

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA DE CIENCIAS MORALES Y POLITICAS.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA EL DOMINGO 16 DE FEBRERO DE 1879 (1).

Contestacion del Excmo. Sr. D. Juan Martin Carramolino.

Tambien es uno solo el cargo público que ha ejercido como empleo remunerado en la alta Administracion; pero cargo bien penoso y de gravedad é importancia sumas, y basta sólo indicarle para convenir en esta verdad; es el de Fiscal del Tribunal de Cuentas del Reino; y otra circunstancia singular ocurrida en su nombramiento merece ser publicada. Sin ser conocido el Sr. Gutierrez del Ministro de Hacienda de aquella época, que le llamó directamente para honrarle, sí, mucho, pero para imponer sobre sus hombros la pesada balumba de las inmensas responsabilidades á que sujeta tan tremendo destino, no pudo resistir á las obligantes fuerzas que despliega un poderoso Jefe de gran carácter para comprometer á honrosos deberes á un hombre hasta la nimiedad delicado; aceptó el puesto; des- empeñóle dignamente dos años; la revolucion de 1868 le expulsó de él; pero el hecho histórico será siempre honroso para ámbos, así para el Ministro, que lo era nuestro respetabilísimo Académico el Sr. Marqués de Barzanallana, como para el digno ex-Fiscal Sr. D. Benito Gutierrez. ¡Que no pudieran ufanarse muchos Ministros con el acierto de muchos nombramientos semejantes!

Y tampoco ha sido extraño á la alta política activa y á otros puestos literario-administrativos el Sr. Gutierrez: que Búrgos le envió de Diputado al Congreso en las legislaturas de 1866 y 67, así como en su propia carrera y en diversas épocas ha obtenido varios honrosos cargos, llevando hoy el de Diputado segundo de la Junta de gobierno de nuestro ilustre Colegio de Abogados.

En fin, por tantos merecimientos honra su pecho la Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Isabel la Católica. Pero basta de elogios, aunque justos, y recordemos, siquiera sea ligeramente, los que ha adquirido con la lectura de su discurso.

En un estilo constantemente grave, propio y adecuado á los pensamientos que se enuncian, correcto por la pureza de su dición, claro á la par que conciso en su lenguaje, sentencioso por las indicaciones que ofrece á la meditacion, y siempre modesto, respetuoso siempre, está escrita la notable Memoria con que justifica y abona su merecida entrada en la Academia. Léjos de ella se halla la siempre censurable superfluidad de períodos y períodos con que en vano se intenta á fuerza de estériles palabras llenar el vacío de ideas que en muchos libros se nota; aparecen en cambio profundas enunciaciones, razonamientos interesantes, todos dirigidos, acomodados todos al objeto sobre que el autor se propuso escribir. Es decir, hablando el didáctico dialecto de bella literatura, que el Sr. Gutierrez ha escrito bien.

Y como de pechos hidalgos es que brote ante todo la gratitud por beneficios ó favores recibidos, dedica sus pri-

(1) Véase la GACETA de ayer.

meras frases á la Academia para tributarle las más expresivas gracias por haberle recibido en su respetabilísimo recinto.

Los cariñosos afectos que inspiran las relaciones del paisanaje, una no interrumpida amistad de largos años, y el respeto, la deferencia profunda y hasta la admiración con que suele expresarse el que se reputa inferior cuando hace alarde de publicar y ostentar y enaltecer las prendas características del que califica de superior suyo, mucho más si es un hombre constituido en dignidad, son los motivos que han sugerido á nuestro orador los bellos y generosos sentimientos y las biográficas alabanzas que exhala sobre la tumba del varón, por sus muy altos puestos merecidamente honorable, y que ha dejado vacante el asiento que entre nosotros ha de ocupar. Y en verdad que no sé qué admirar más en ese extenso pasaje de su discurso: si la amistad desinteresada que en él se muestra, ó el anhelante afán con que se pretende immortalizar por medio de la prensa las calidades y dotes del ilustre Académico que por bien corto tiempo tuvimos de compañero.

Después de pagar nuestro benemérito laureando ese tributo de dolor, entra (textualmente) en la región serena de la ciencia, sometiendo á la consideración de la Academia reflexiones que con su intrínseca templanza califica de ligeras, cuando en verdad son harto sólidas, trascendentales, inmensas, sobre uno de los puntos peculiares de su instituto. Dificil es, continúa el Sr. Gutierrez, elegir tema entre los varios que constituyen el caudal de las ciencias morales y políticas; pero, aunque no sin vacilar, he dado la preferencia á uno que tiene en estos momentos el triste privilegio de conmover el mundo. Hablo del derecho de propiedad. Si este derecho es una institución, no puede menos de tener fines sociales: me propongo, pues (dice el Sr. Gutierrez al concluir la enunciación de su tesis), examinar, y lo haré de la manera más breve, los fines que ha cumplido y que hoy desempeña el derecho de propiedad.

Tal es el gravísimo exámen en que se ha empeñado el nuevo Académico; y por evitar que se altere ó desvirtúe ni aun en lo más mínimo de sus accidentes, he creído de mi conciencia recordárosle íntegro; porque desde este pasaje principia á tratarle, desenvolverle y felizmente terminarle, como acabais de verlo al haber disfrutado de la lectura de su Memoria. Es para mí, si no una cosa sorprendente, por lo menos bien singular, que el Sr. Gutierrez suponga siempre á la propiedad como una institución; esto es, como una cosa creada, estatuida, existente, por todo el mundo reconocida; pero que no nos diga ni cómo, ni cuándo, ni en dónde ha comenzado á existir; aunque bien deja entrever que ya se conoció en los más remotos pueblos del Asia, corriendo siempre por todo el mundo bajo las más heterogéneas bases y multiformes principios. Por mí, respeto y acato la grave preterición que hace de sus orígenes, de sus motivos y de la naturaleza de los unos y los otros. Casi presumo la respetabilísima causa de su silencio. No la califico de defecto: mal pretendería yo que se estimase de argumento esta pasajera observación mía. Conozco el principio filosófico, fundamento dialéctico, de que lo que se da por supuesto y como punto de partida para una serie de ideas nunca se discute; pero como yo no he de ir paso á paso haciéndome cargo de cuál era el derecho de propiedad establecido y conocido ya en los pueblos más orientales del globo, ni en los de los sabios continentes y archipiélago griegos, ni en la dilatada dominación de Roma desde el Tiber hasta las márgenes del Rin y del Danubio de un lado, y de otro hasta más allá de las antiguas Gades y Lisboa, ni tampoco en los interiores bosques de las razas septentrionales, ni en las mestizas generaciones, hijas de la necesaria y sucesiva unión de tales conquistadores y de las gentes conquistadas; ni, por fin, abreviando esta revista general, en las más modernas naciones que aumentan la población del mundo actualmente conocido, pues hasta ellas nos conduce con mano firme y maestra el Sr. Gutierrez, otro ha de ser el ligero y variado curso de las observaciones que me restan de exponer.

Y ya voy á hacer una pequeña incursión en busca del origen del derecho de propiedad. Porque es tal el horrible cataclismo con que amenaza al mundo el saber orgulloso, descreído, hostil á toda revelación y hasta á los más sencillos teoremas-fundamentos de la razón que, como ya grita en sus horribles orgías el desgraciado seducido proletarismo, llamándose sin razón alguna el desheredado del mundo, puede llegar el día en que no reconozca en su delirio que el derecho de propiedad es la más importante base de la existencia de cada individuo, del sustento y educación de cada familia, el firme sosten del Estado, y de que atropelle las leyes y se burle de la fuerza autorizada del Gobierno de cada país.

Al reaparecer á mediados de nuestra desventurada centuria esa fatal teoría, ya iniciada en siglos anteriores, y que fanestamente adulaba á la más abyecta clase de la humanidad, apresuróse ántes que nadie la Iglesia Católica á condenarla, á ilustrar con fervorosa caridad á los tan tristemente engañados, y á recordar al mundo entero la ense-

ñanza que Dios le dejó para la piadosa conducta de los ricos con los pobres y la santa resignación de los pobres, pobres que siempre hemos de tener entre nosotros. En pos vino la ciencia, y brotaron en pocos años á ciento los libros, las Memorias, los folletos y otros escritos de recta ilustración popular, para ahogar esa nueva serpiente venenosa que tiene por objeto devastar el mundo y ahogarle entre sus horribles anillos, ya que otra serpiente infernal tomó á su cargo la degradación y envilecimiento de la raza humana.

Y no ha sido nuestra pia y fervorosa España el último pueblo culto, ilustrado y religioso que se alistó en tan sacra cruzada; y estrechando más y más los sagrados límites de la reorganización social, nuestra misma Academia cuenta ya, entre otros varios, con tres notables y luminosos libros, hijos de la laboriosidad de dos ilustres Académicos: *El Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial de España*, del Sr. D. Francisco de Cárdenas; *El Tratado de la familia y el del derecho de propiedad*, del Sr. D. Manuel Alonso Martínez; y además, es también suya la defensa del derecho de propiedad, por D. Vicente Santa María de Paredes, Memoria premiada en su congreso de 1872. Y en tan formidable palenque también se ha mostrado intrépido adalid el Sr. D. Benito Gutierrez, y yo voy á indicar ligeramente el origen del derecho de propiedad, de cuya pre-noción se ha abstenido en su brillante discurso.

La propiedad nació con la creación de Adam, nuestro primer padre. No le contemplo (aunque bien pudiera haberlo, siguiendo respetuoso un sentido rectamente teológico para explicar este pasaje del Génesis); no le contemplo, repito, como rey de la naturaleza, como dueño y señor de todas sus criaturas, y habitando desde el primitivo estado de su feliz existencia aquel delicioso Paraíso de perfumada atmósfera y de inexplicable ventura. Y Dios le colocó en aquel huerto *ut operaretur et custodiret eum*; esto es, para que le labrara, le cultivara, y para que le cuidara y le guardara. ¿Cómo? Con el empleo de sus facultades y potencias físicas é intelectuales; más claro, con su trabajo: no con trabajo de dolor, de pena, de fatiga, sino por medio de una placentera y espontánea ocupación; y en virtud de ese trabajo combinado de cultivo y de custodia le considerara como una propiedad suya. No contemplo, pues, á Adam bajo tal aspecto; porque ese huerto, esa propiedad, ese feliz estado, todo había de perderse y desaparecer.

Contéplome únicamente después de haber pecado y de haber sido condenado por su Dios y Señor, expulsándole del Paraíso con esta tremebunda sentencia á Adam y todos sus descendientes, ¡ay! cuán costosa: *In sudore vultus tui vesceris panem*.—con el sudor de tu rostro comerás tu pan;—texto también divino preceptivo, del que nació en el hombre, no la espontánea ocupación, sino la apremiante necesidad del trabajo: sí, señores; del trabajo, para proveer á su subsistencia; del trabajo, para que sobre el producto del trabajo del hombre naciera la propiedad exclusivamente suya, porque no puede dejar de ser exclusivamente suya cuando el trabajo no es más que el empleo de sus facultades intelectuales y corporales, y de ahí el derecho de propiedad. ¿Qué otro hombre que venga después podrá privar, al que vino ántes del fruto de su trabajo, de la cosa que trabajó y del derecho de propiedad en ella? Nadie, absolutamente nadie; porque esa propiedad es hija moral y material del hombre.

El derecho de propiedad, pues, tiene su origen en el derecho divino, pero derecho divino natural; derecho del cual es el legislador Dios mismo, y que le ha promulgado y comunicado á los hombres por medio de la recta razón, de la recta razón, de ese destello de la Divinidad grabado en la mente y en el corazón de todos los hombres, para que sea una verdad eterna é indeleble que Dios, al formar al hombre, «le creó á su imagen y semejanza.»

Existe, pues, un derecho divino natural, intrínseco, en la creación del primer hombre, y transmitido á todos sus descendientes. De ese derecho divino, natural en sí mismo, extraño, ajeno, independiente en su origen y anterior á toda ley humana positiva, descienden como de un puro y clarísimo torrente diversos raudales ó modos naturales de adquirir el dominio ó propiedad, unos, como son, entre otros muchos, la ocupación y la invención, por medio de los cuales se enseñoreó el hombre en virtud de su trabajo, trabajo ligerísimo alguna vez, pero siempre trabajo de una cosa; por ejemplo, de una oveja que halló en una pradera, y de que se apoderó. Ahí vemos el origen de un derecho divino natural originario. Esa oveja le proporcionó sucesivamente leche y lana, y además un cordero; y si la oveja era ya suya, exclusivamente suya por la invención y la ocupación, el disfrute exclusivo de la leche, de la lana y del cordero proceden igualmente de ese mismo derecho natural por otro modo de adquirir el derecho de propiedad, por la acesión; sí, porque es natural que el parto siga al vientre, y la leche y lana, que son los esquilmos naturales de la oveja, sean también de su exclusiva propiedad por la acesión, hija del derecho natural. Pues ese mismo hombre necesitaba de semillas, que otro hombre había recogido

antes en el campo, y el cual á su vez había menester de las leches, lanas ó corderos del primero, y entonces formaron un pacto, y el pacto en su origen puede ser otro modo de adquirir, que procede del derecho natural; y convinieron espontáneamente y con la mejor buena fé en la permuta de unas cosas por otras, y la realizaron, quedando ámbos recíprocamente dueños de sus nuevas adquisiciones por un modo de adquirir conforme al derecho divino natural *translativo*. ¿Qué otros hombres tienen facultad ó derecho para despojarlos de ellas? Ningunos. Y las retienen moral y santamente, sin auxilio de ley alguna humana, y solamente por la ley divina natural, por el derecho divino natural y transmisible.

Sobre estos ejemplos, relativos todos á cosas muebles, fúndase también el derecho de propiedad sobre las cosas inmuebles, porque el más ó el menos, el menor ó el mayor valor de ellas no varía la esencia y naturaleza del derecho; así se le aplica lógicamente al origen de la agricultura, de la ganadería, de la minería etc.; así por la diferente entidad ó personalidad de sus dueños á la propiedad individual y á la colectiva, y todo esto en pueblos primitivos y casi sin civilización; y en cuanto á los pueblos cultos, que ahora conocemos, es aplicable á la propiedad consistente, así en las cosas corporales como en las incorporales, y por consiguiente en los altos grados de la moderna civilización hasta en las láminas, ó títulos ó acciones, que las leyes humanas económicas crean sobre el Tesoro de los Estados, ó sobre la multitud de Sociedades de mil linajes, estatuidas en desarrollo y fomento de la industria y del comercio, ó de empresas especiales sobre determinados objetos.

Pero ¡ay de mí que iba á continuar disertando sobre los orígenes ó fuentes del derecho de propiedad para tomar alguna parte directa en el exámen de la doctrina tan sabiamente sustentada por el Sr. Gutierrez, y que hoy ocupa las mentes de los más preclaros Jurisconsultos, filósofos y estadistas del mundo, siquiera por no aparecer frío y hasta desdeñoso apreciador de su importancia, cuando de repente recordé que soy viejo, y viejo inútil para servir ya á mi Patria y á mi Rey, y que pasé, pésia mi cuerpo, y conmigo pasan otros muchísimos esclarecidos varones en nuestra Patria de 70 años de edad; porque, al decir de las gentes, en salones muy brillantes se habla y pulula y crece y se agita casi triunfante la opinión de que los hombres que tal edad alcanzan sirven ya para muy poco á su país porque no están para nada. Muy bien pensado será eso; pero mejor y más perfecto pensador será todavía el mundo civilizado, si se generalizara tan extraña y peregrina teoría, cuando unánime preguntó: ¿Con que los Radetzky y los Moltke, los Wellington y los Palmerston, los Dupin y los Tropicong, los Thiers y los Victor Hugo, y Leopoldo I, Rey de los belgas, y Guillermo I, Emperador de Alemania, y otros mil y mil hombres ilustres, como hoy mismo Mr. Dufaure, no han servido ni están sirviendo para nada á sus respectivos países después que cumplieron los 70 años?...

Mas ¿qué tienen que ver ni tienen de común esos 70 y aun más años con la alegría, el júbilo y el regocijo que hoy coloran vuestra mercedida vestidura, mi querido colega, y en cuya solemnidad tengo la satisfacción de felicitaros el primero en nombre de la Academia? Preparaos, pues, á recibir de las bondadosas manos de nuestro dignísimo señor Presidente el diploma de vuestro nuevo cargo, y con él aquella medalla, que lle vaneis al cuello, para que constantemente recordéis que, si como cumplido caballero siempre lo habeis acostumbrado, de hoy más, como si fuere obligación jurada, procuréis que nunca de vuestros labios ni de vuestra pluma salga pensamiento alguno que no esté calcado en su sentencioso lema; esto es, que no sea verdadero, justo, hermoso: *Verum, justum, pulchrum*.—Ha concluido.

#### SANTOS DEL DIA.

San Cipriano, mártir, Santa Justina, virgen, y San Orencio, Obispo.

Cuarenta horas en la parroquia de San Luis.

#### ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—(Inauguración.)—*Un sainete*.—*Amigo, amante y leal*.—Fin de fiesta.

TEATRO Y CIRCO DEL PRINCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius.)—A las ocho y media.—*Periquito*.—Ejercicios por Mrs. Nestor y Veaoa.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—*Errar la vocación*.—*Canto de ángeles*.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho.—*Lobo y cordero*.—*El grano de avena*.—*Ganar la plaza*.—*No siempre lo bueno es bueno*.—Baile.

GRUPO DE PRIORE.—A las ocho y media.—Grande y variada función de ejercicios equestres y gimnásticos, en la que tomarán parte los principales artistas de la compañía.